



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1182 VULNERA LA TITULARIDAD
CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO – IQUITOS 2020”**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO, CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

**AUTORES: EDINSON FRANCISCO MARTÍNEZ MENA
JOHNATTAN VARGAS TUESTA**

ASESOR: MGR. CLAUDIO RAY AREVALO ALVA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

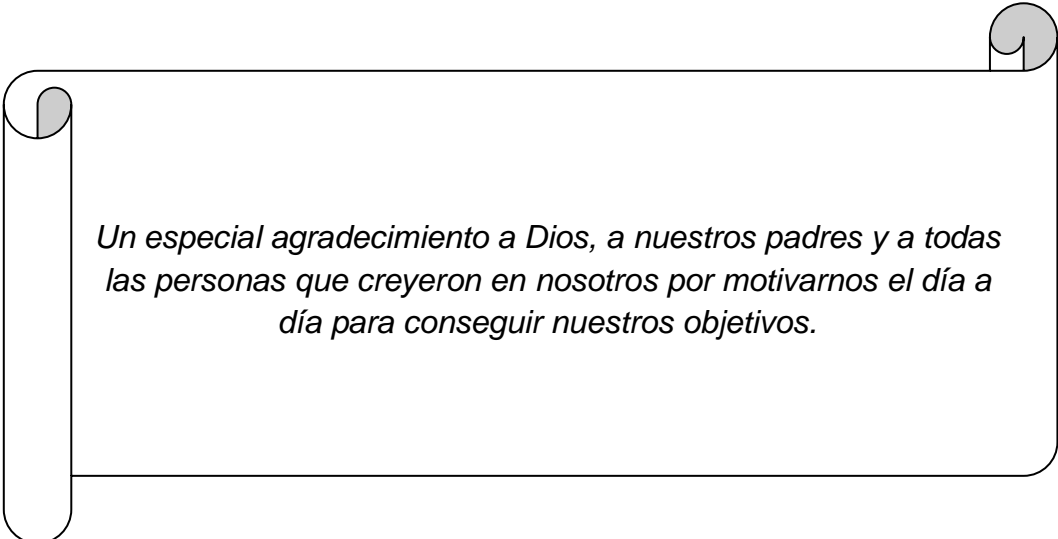
Iquitos – Perú

2021

DEDICATORIA

Dedicamos el presente trabajo a todos los que pese a las dificultades que se han presentado en los actuales tiempos han encontrado en el estudio, una motivación extra para seguir por el sendero del éxito.

AGRADECIMIENTO



Un especial agradecimiento a Dios, a nuestros padres y a todas las personas que creyeron en nosotros por motivarnos el día a día para conseguir nuestros objetivos.

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 091-2021-UCP-EPG del 03 de junio del 2021, se designó al Jurado evaluador: Dr. Vladymir Villarreal Balbín, presidente; Mgr. César Augusto Millones Ángeles, miembro; y, Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes, miembro y Mgr. Claudio Ray Arévalo Martínez, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 219-2021-EPG-UCP, del 25 de octubre del 2021, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 13 de noviembre del 2021.

Siendo las 11:00 am del día sábado 13 de noviembre de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis "EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1182 VULNERA LA TITULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO - IQUITOS 2020"

Presentado por.

**VARGAS TUESTA, JOHNATTAN y
MARTÍNEZ MENA, EDINSON FRANCISCO**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Satisfactoria Aprobado por Unanimidad*

A las 12:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

[Firma]
Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Presidente

[Firma]
Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Miembro

[Firma]
Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

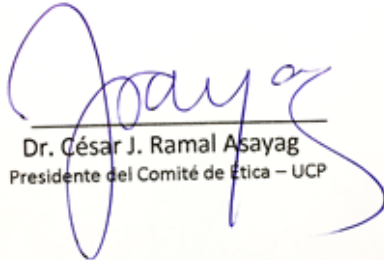
La Tesis titulada:

**“EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1182 VULNERA LA TITULARIDAD
CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO –
IQUITOS 2020”**

De los alumnos: **EDINSON FRANCISCO MARTÍNEZ MENA Y JOHNATTAN VARGAS TUESTA**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **21% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 19 de Octubre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021_TESIS_EDINSON MARTINEZ_JOHNATTAN VARGAS_V1.pdf (D114235255)
Submitted: 10/4/2021 6:40:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 21 %

Sources included in the report:

UCP_DERECHO_2019_TESIS_JHONATAN GUERRA Y VICTOR TORRES-V1.pdf (D110619293)
La titularidad de ejercicio de la acción penal.pdf (D53062812)
1A_Mendoza_Robles_Victor_Alberto_Maestria_2017.pdf (D29969401)
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-uso-de-los-datos-derivados-decreto-legislativo-n-1182-1268121-1/>
https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/05/elias_geolocalizacion_proceso_penal.pdf
https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/05/guerrero_morachimo_derogar_decreto_legislativo_1182.pdf
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2015223/IJ%2009%20-%202020.pdf.pdf>
https://necessaryandproportionate.org/files/2016/07/07/peru_faq_es.pdf
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1557/Tesis%20Garc%C3%ADa%20Mar%C3%ADn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instances where selected sources appear:

40

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iv
HOJA DE ANTIPLAGIO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	x
Resumen	11
Abstract.....	12
CAPITULO I. MARCO TEORICO.....	13
1.1. Antecedentes.	13
A nivel Internacional	13
A nivel nacional.....	14
1.2. Bases teóricas.	18
1.2.1. Decreto legislativo 1182 y la autonomía de la policía nacional	18
1.2.2. Respecto a los alcances del Decreto Legislativo Nro. 1182.....	20
1.2.3. La regulación de las telecomunicaciones en las legislaciones comparadas.....	21
1.2.4. La regulación de las telecomunicaciones en los tribunales peruanos frente al secreto de las comunicaciones.....	23
1.2.5. Las facultades constitucionales del Ministerio Público en las investigaciones.	27
1.2.6. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú.	30
1.2.7. Respecto a los medios de prueba obtenidos en base al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1182.	31
1.2.8. Derecho de las comunicaciones y los datos de información.....	32
1.2.9. Las atribuciones constitucionales del Ministerio Público	33
1.2.10. Atribuciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú	

El Artículo 166º establece	36
1.3. Definición de términos básicos.....	37
CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	39
2.1. Descripción del problema.....	39
2.2.1. Problema general.....	40
2.2.2. Problema específico.....	40
2.3. Objetivos.....	40
2.3.1. Objetivo general.....	40
2.3.2. Objetivos específicos.....	41
2.4. Hipótesis.....	41
2.4.1. Hipótesis general.....	41
2.4.2. Hipótesis específicas.....	41
2.5. Variables.....	42
2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización	42
CAPITULO III. METODOLOGÍA.....	43
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	43
3.1.1. Tipo.....	43
3.1.2. Diseño.....	43
3.2. Población y muestra.....	43
3.2.1. Población	43
3.2.2. muestra	43
3.3. técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.....	44
3.3.1. Técnica de recolección de datos.....	44
3.3.2. Instrumento de recolección de datos.....	44
3.4 Procesamiento de análisis de datos.....	45
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	46
Prueba de hipótesis general.....	46
Prueba de hipótesis específica 1	48
Prueba de hipótesis específica 2	51
Prueba de hipótesis específica 3	53

CAPITULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	74
.....	74
5.1. Discusión	74
5.2. Conclusiones	75
5.2.1. Conclusiones parciales	75
5.2.2. Conclusión general.	76
5.3. Recomendaciones y sugerencias.....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXO 1.	79
Instrumento de recolección de datos	79
ANEXO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	81
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.	84
ANEXO 4. APORTE CIENTÍFICO.	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla Nro. 1	42
Tabla Nro. 2	56
Tabla Nro. 3	57
Tabla Nro. 4	58
Tabla Nro. 5	60
Tabla Nro. 6	62
Tabla Nro. 7	64
Tabla Nro. 8	65
Tabla Nro. 9	66
Tabla Nro. 10	67
Tabla Nro. 11	69
Tabla Nro. 12	70
Tabla Nro. 13	71
Tabla Nro. 14	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico Nro. 1	56
Gráfico Nro. 2	57
Gráfico Nro. 3	58
Gráfico Nro. 4	60
Gráfico Nro. 5	62
Gráfico Nro. 6	64
Gráfico Nro. 7	65
Gráfico Nro. 8	66
Gráfico Nro. 9	67
Gráfico Nro. 10	69
Gráfico Nro. 11	70
Gráfico Nro. 12	71
Gráfico Nro. 13	73

RESUMEN

“EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1182 VULNERA LA TITULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO – IQUITOS 2020”.

**EDINSON FRANCISCO MARTÍNEZ MENA
JOHNATTAN VARGAS TUESTA**

La presente investigación partió del problema ¿La competencia policial para interceptaciones telefónicas afecta la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público? Y el objetivo fue: Explicar si la competencia policial otorgada en el D.L. 1182 vulnera la atribución constitucional del Ministerio Público como órgano persecutor del delito. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por la IV Macro Región Policial de Loreto, la muestra estuvo conformada por 35 policías las distintas dependencias de investigación de las Comisarías de la ciudad de Iquitos y de las Unidades Especializadas. El diseño que se empleo fue el no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se usó la estadística inferencial no paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: La competencia policial establecida en el Decreto Legislativo 1182 vulnera la facultad constitucional del Ministerio Público de conducir la investigación.

Palabras claves: Ministerio Público, competencia policial, Director de la Investigación, Prueba prohibida, interceptaciones telefónicas.

Abstract

"LEGISLATIVE DECREE No. 1182 VIOLATES THE CONSTITUTIONAL OWNERSHIP OF THE CRIMINAL ACTION OF THE PUBLIC MINISTRY - IQUITOS 2020".

EDINSON FRANCISCO MARTÍNEZ MENA
JOHNATTAN VARGAS TUESTA

The present investigation started from the problem: Does the police competence for telephone interceptions affect the constitutional faculty of prosecution of the crime of the Public Ministry? And the objective was: Explain if the police competence granted in D.L. 1182 violates the constitutional attribution of the Public Prosecutor's Office as a crime prosecutor. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of the IV Macro Police Region of Loreto, the sample was made up of 35 police officers from the different investigation units of the Iquitos City Police Stations and Specialized Units. The design that was used was the non-experimental, transactional correlational type. For the statistical analysis, descriptive statistics were used, for the study of the variables independently and for the demonstration of the hypotheses, the non-parametric chi-square (χ^2) inferential statistic was used. The results indicated that: The police competence established in Legislative Decree 1182 violates the constitutional power of the Public Ministry to conduct the investigation.

Keywords: Public Ministry, police competence, Director of the Investigation, Prohibited evidence, telephone interceptions.

CAPITULO I. MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes.

A nivel Internacional

Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la “UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO 2014”. con el título: “AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO” ABRIL 2014.

Presentado por MIGUEL ERNESTO BARROS SOTO y CAROLINA PAMELA BARROS SOTO. Santiago de Chile abril 2014.

En nuestro Estado el gobierno cuenta con diversas atribuciones sobre las actuaciones del Ministerio Público, lo que le permite influir en distintos ámbitos del quehacer de la institución, pudiendo imponer sus prioridades y agenda, estos mecanismos de intervención del gobierno los podemos resumir de la siguiente forma: Es una institución jerarquizada, como es el Ministerio Público, la máxima autoridad es clave y trascendental pues ordena toda la organización de la institución. El Fiscal Nacional ejerce facultades amplias sobre las actuaciones de los fiscales adjuntos, incluso puede sustraerles la dirección de la investigación de hechos que revistan características de delito en que estén involucradas autoridades de especial importancia, entre ellas, precisamente las autoridades que participan en su designación. El Fiscal Nacional dicta instrucciones generales, las que según lo pudimos revisar, regulan aspectos bastante específicos del quehacer de los Fiscales Adjuntos, reduciendo su autonomía para actuar y decidir en cada caso. El Fiscal Nacional es el que designa a los respectivos Fiscales Regionales, quienes serán los encargados de dictar instrucciones aún más particulares a los Fiscales Adjuntos, ejerciendo un control directo sobre su actividad persecutoria e investigadora. El cumplimiento de las instrucciones que entregue un Fiscal a las Policías siempre dependerá de la disponibilidad de recursos de la institución policial, y esta disponibilidad de recursos estará definida por la autoridad que ejerce la dirección de la institución, que en este caso también es designada por el Gobierno. También se

debe considerar que son las Policías las que obligan a actuar al Ministerio Público. Una vez que un funcionario policial realiza una detención tiene la obligación de informarla al Ministerio Público, y este debe destinar recursos para atender el procedimiento policial, entregar las primeras instrucciones y hacer andar el proceso penal. Pero hay que tener en cuenta que los resultados de las policías se derivan directamente de las prioridades y planes establecidos por la Política de Seguridad Nacional elaborada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. De esta forma, una buena parte del trabajo del Ministerio Público queda destinada a dar abasto a los resultados de una política elaborada por el Gobierno.

A nivel nacional.

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Gestión Pública en la “UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO”, con el título: “CONFLICTOS FUNCIONALES ENTRE MINISTERIO PÚBLICO Y POLICIA NACIONAL DEL PERÚ LIMA 2017.

Presentado por la Br. JESUS WILFREDO BALTAZAR CARREÓN.
En la ciudad de Lima, el año 2017.

La problemática de los conflictos funcionales existentes, entre Ministerio Público (MP) y Policía Nacional del Perú (PNP), en el marco del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se explica por:
1. Lo que significa conducción y control jurídico y conducción operativa de la investigación del delito, al haber confusión en lo concerniente a la conducción operativa, por le MP, proveniente de la aplicación del NCPP y que ha influido en la seguridad ciudadana. 2. Una deficiente delimitación de roles o duplicidad de las funciones criminalísticas de ambas instituciones, proveniente de la aplicación del NCPP y que ha influido en la inseguridad ciudadana.

Tesis para optar el grado académico de Doctor en la Universidad Católica de Santa María - Arequipa, con el título: “REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y

TELECOMUNICACIONES REGULADAS POR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS INVESTIGADAS”.

Presentado por la Magíster en Derecho: KATERINE SALAZAR CALDERÓN SAMALVIDES. En la ciudad de Arequipa, el año 2016.

“La presente investigación titulada “La intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso penal y su repercusión en el derecho a la intimidad”, nos ha obligado a revisar no solo la doctrina en razón al tema, sino también la legislación comparada, en la medida que la jurisprudencia internacional es la que ha servido a los fueros judiciales y constitucionales de nuestro país para regular los mecanismos de lucha contra el crimen organizado sin violentar derechos fundamentales. Si bien es cierto cada vez se hace necesario contar con herramientas que ayuden a desarticular organizaciones criminales y sea la interceptación telefónica una de las medidas más efectivas, puede generarse situaciones donde producto de la intervención se recoja información que sea lesiva al sujeto intervenido, cuando dicha información no forma parte del mandato judicial que propicia la intervención. Si bien nuestra investigación desarrolla conceptos y alcances en torno a la interceptación telefónica, el derecho a la intimidad y privacidad, la valoración de los “hallazgos” producto de las intervenciones, nos obliga a responder si la utilización de los mismos diferente proceso judicial contraviene el artículo 2.10 de la Constitución peruana, al considerar el mismo que todo tipo de información obtenida ilícitamente debe ser destruida, llevándonos también, a analizar si los hallazgos son “prueba lícita” o “prueba ilícita” y de ser el caso, de considerarla lícita dicha posición no lesiona derechos fundamentales. Desarrollada en un lenguaje sencillo y articulado, la presente investigación responde a las preguntas formuladas, planteando alternativas de valoración y una propuesta normativa de regulación y principios que deben ser considerados al momento

de autorizar una medida de intervención de comunicaciones por parte de un Juez, primando en todo momento, los derechos a la intimidad y privacidad de la persona, siendo este último derecho, desconocido para nuestra legislación, pero necesario para delimitar ámbitos de protección de derechos fundamentales, que hemos desarrollado oportunamente en las páginas siguientes. Si bien es cierto sobre valoración de “hallazgos” existen diversas teorías de influencia del Derecho Penal, la presente investigación se circunscribe al Derecho Constitucional, considerando la primacía de los derechos fundamentales sobre el marco normativo, si bien, los derechos fundamentales no son absolutos, las restricciones deberán contener mandatos debidamente motivados”.

Tesis para optar título profesional de Magister en la Universidad Andina “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, con el título: “IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL Y SU ROL EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CON EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL, PUNO: 2011- 2012”

Presentado por la Abogada: HAYDEÉ MILAGROS QUICO LÓPEZ.
En la ciudad de Juliaca, el año 2015.

“La tesis (...) analiza la importancia del Ministerio Público en el ámbito constitucional y su rol en la investigación preparatoria con la aplicación del nuevo modelo procesal penal en la Provincia de Puno. Para ello, partimos del artículo 158º de la Constitución y la función de este organismo autónomo en la defensa de la legalidad y la persecución del delito; y, por ende, la lucha contra la criminalidad a partir de la investigación preparatoria, de acuerdo al sistema acusatorio, garantista y adversarial del nuevo Código Procesal Penal, vigente en nuestra Región a partir del primero de octubre del dos mil nueve. En ese sentido lo que nos interesó es el inciso 4º del artículo 159º de la Carta Fundamental, referida a la conducción de la investigación

del delito, que según este artículo está a cargo del Ministerio Público, precisando “conducir desde su inicio la investigación del delito”. En tal contexto actualmente son los fiscales los que conducen la investigación, operando directamente con todos los apremios a su alcance. El nuevo código desarrolla de manera específica la intervención del Ministerio Público, tal es así que en los artículos 60º y siguientes se refieren expresamente a las funciones, atribuciones, requerimientos, investigación del delito, el poder coercitivo, entre otros (...).

Tesis para optar título profesional de Magister en la Universidad Andina “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, con el título: “FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CON EL NUEVO MODELO PROCESAL”.

Presentado por la Magíster en Derecho: JUAN CARLOS PAZ CARPIO. En la ciudad de Juliaca, el año 2015.

“(…) Como demostramos en los casos materia de análisis, entre muchas otras funciones que desempeña la Policía Nacional del Perú, es la haberse constituido en insustituible e invaluable aliado en la lucha contra la criminalidad durante la etapa de la investigación preliminar a cargo del Fiscal, pues, la policía en esta etapa del proceso penal pone de manifiesto sus conocimientos en criminalística, investigación del delito y persecutor de quienes delinquen. La investigación jurídica que se halla expuesto en la presente tesis, está referido al rol de la Policía Nacional en la etapa de la investigación criminal. Este análisis se circunscribe dentro el diseño del rol de la policía en el modelo acusatorio adversarial, del Nuevo Código Procesal Penal. En este caso, se ha seguido lo previsto en el artículo 159º de la Constitución, en armonía con la función de investigación asignada a la Policía Nacional en el artículo 166º de la Carta Fundamental. Como se establece en nuestro ordenamiento jurídico, la Policía Nacional realiza por sí o por orden del Ministerio Público labores de investigación de los delitos, sin

embargo, su actividad investigativa no tiene carácter jurisdiccional, por ende, no puede pretender que las diligencias que lleva a cabo, salvo las de carácter irreproducible, puedan fundar una declaración de culpabilidad, pues, en todos los casos, la Policía está obligada a cumplir los mandatos del Fiscal en el ámbito de su función. En ese contexto, la Policía Nacional es una institución de apoyo al Ministerio Público en sus tareas y funciones de investigación. En su función de investigación debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias. Asimismo, realiza por orden del Juez la investigación preliminar en los delitos sujetos al ejercicio privado de la acción penal. Finalmente, la Policía Nacional ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 68º.1 del NCPP para efectos de cumplir con su función de investigación, bajo la conducción del Fiscal; asimismo está obligada a cumplir en la actuación de las diligencias preliminares las garantías y formalidades del artículo 68º.2. Es decir, la Policía como institución de rango constitucional, de acuerdo el nuevo modelo procesal penal, se ha convertido en el aliado insustituible del Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad (...)”.

1.2. Bases teóricas.

1.2.1. Decreto legislativo 1182 y la autonomía de la policía nacional.

El Decreto Legislativo 1182 determina incorrectamente que la información sobre la ubicación de un usuario, obtenida mediante la geolocalización de su teléfono móvil, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones. No obstante, como se desprende de la Constitución, de sus leyes de desarrollo y de la jurisprudencia existente, dicha

información sí se encuentra igualmente protegida que el contenido mismo de la comunicación. Siguiendo este razonamiento, el procedimiento establecido en el presente Decreto, vulnera atribuciones constitucionales del Ministerio Público, aunado a ello la norma propone que el acceso a dicha información puede ser ejecutado por la policía sin la necesidad de contar con una autorización judicial previa, estableciendo un mecanismo de aprobación judicial posterior para legitimar esta acción, por lo que, el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo, es inconstitucional por cuanto, interfiere con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la medida que resta atribuciones al Ministerio Público de forma ilegítima e inválida de facto normas penales que ya disponían cómo debía ser la solicitud y el acceso a los datos de geolocalización; interpretaciones que están llenas de deficiencias y no tiene sustento en la jurisprudencia nacional. El Decreto Legislativo 1182 también obliga a las empresas de telecomunicaciones a registrar y conservar los datos relacionados con las comunicaciones de sus usuarios, incluyendo registros de llamadas, navegación por Internet y ubicación geográfica. De esta forma, se ordena crear gigantescas bases de datos privadas que estarán a disposición del escrutinio policial durante el plazo de tres años. Esto no es más que la legalización de la vigilancia masiva e indiscriminada, cuya implementación en estas condiciones no resulta necesaria, idónea ni proporcional a los fines que persigue, máxime si no existe un control de legalidad, que por atribución constitucional le corresponde al Representante del Ministerio Público otorgar la legitimidad y defender la legalidad. En atención a todo lo expuesto, es necesario modificar parcialmente el proceso establecido en el Decreto Legislativo en los extremos en los que: (i) la competencia policial vulnera las facultades constitucionales del Ministerio Público, al no existir un control de legalidad en la ubicación de cualquier usuario de dispositivos móviles, y, (ii) ordenar a las empresas de telecomunicaciones a conservar los datos derivados de las telecomunicaciones de sus usuarios por un período de tres años.

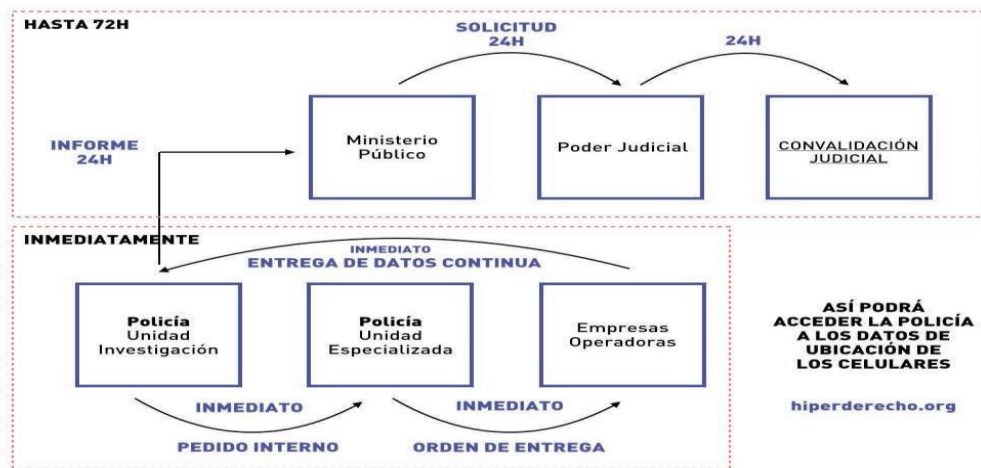
1.2.2. Respecto a los alcances del Decreto Legislativo Nro. 1182.

Los artículos 1 al 9 del Decreto Legislativo 1182 crean un mecanismo que permite a la Policía Nacional del Perú acceder de forma inmediata y dar seguimiento en tiempo real al dato de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos conectados a una red pública de telecomunicación. Para esto, la norma señala que no necesitan contar con una orden judicial previa ni hacer el pedido a través del Ministerio Público.

Lo que pretende establecer el Decreto Legislativo, en su artículo 6, es para el legislador justificar que en éste no se pretende realizar ningún tipo de intervención, pues solo busca acceder al detalle de la ubicación geográfica del dispositivo móvil. Esto equivale a decir que el Decreto Legislativo no reconoce que los datos de geolocalización forman parte del contenido protegido por el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones previstas en la Constitución. Por lo que, se está negando un hecho evidente que los datos de geolocalización se derivan de un acto directamente relacionado con el proceso de la comunicación (el acto de conectar el dispositivo a la red pública de telecomunicación), lo que se infiere que está bajo la protección del secreto de las comunicaciones, y es el Ministerio Público quien debe velar por la legalidad del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo, atendiendo a su facultad constitucional de conducir desde su inicio la investigación del delito , y una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal, puede alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensables o formalizarla ante el juez penal.

El siguiente flujograma explica los pasos que de acuerdo al Decreto Legislativo sigue la Policía:

GRAFICO Nº 1



1.2.3. La regulación de las telecomunicaciones en las legislaciones comparadas.

A) Respecto a la Legislación Paraguaya:

Un proyecto de ley que se discutió desde el año 2014 en Paraguay fue la “Ley que establece la obligación de conservar datos de tráfico,”³⁵ posteriormente conocida como ley “Pyrawebs” (Guerrero, 2016). Este proyecto buscaba establecer la obligación de retención de tráfico relacionado con las telecomunicaciones de todos los habitantes del país sin excepción y su conservación por doce (12) meses con fines de investigación criminal. Al respecto, más allá de los mecanismos que crean es interesante ver cómo este proyecto de ley cita dentro de su Exposición de Motivos el siguiente argumento para justificar su existencia:

“Teniendo en cuenta que la vida en el mundo se torna cada vez más insegura, la seguridad integral de las personas es de vital importancia y la sociedad necesita estar protegida; por ello el Estado debe cumplir con su obligación de brindar protección a la misma introduciendo normas legislativas tendientes a este fin.”

Además, este proyecto de ley también presentaba falencias conocidas como: falta de claridad en sus mecanismos de recolección, falta de garantías para evitar la sustracción de los datos tratados, ausencia de medidas destinadas a mitigar el impacto negativo en el derecho a la privacidad, entre otros.

Por estas razones, las cámaras legislativas de Paraguay decidieron finalmente archivar este proyecto. Al hacerlo, precisaron que no lo hacían en función a los objetivos que pretendía sino porque los mecanismos que planteaba excedían el equilibrio entre la búsqueda de seguridad ciudadana y orden público y la protección a los derechos a la privacidad, el secreto de las telecomunicaciones y la presunción de inocencia.

B) Respecto a la Unión Europea:

Este informe no puede dejar de mencionar que, en lo relativo a la retención y conservación de datos que propone el Decreto Legislativo, esta norma presenta los mismos problemas que presentaba la invalidada Directiva 2006/24 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión sobre la conservación de datos generados o tratados en relación al servicio de comunicaciones electrónicas. En el fallo que declara su invalidez, si bien se reconoce como legítimo el uso de datos y su preservación limitada para combatir delitos, se cuestiona fuertemente que las disposiciones no ofrecen suficiente claridad en su aplicación, lo que la torna en lesiva para los derechos fundamentales, especialmente el de la privacidad.

Al respecto, la Corte que declaró la invalidez de la Directiva cita en su sentencia algunas características necesarias en este tipo de normas y que estaban ausentes o apenas desarrolladas. Algunas de estas características también están ausentes en el mecanismo de conservación propuesto por el Decreto Legislativo, como medidas que establezcan un rango razonable de vulneración no permanente (por espacio geográfico, grupos de personas vulnerables, etc.), la protección especial de sujetos cuyas comunicaciones requieran un nivel de protección más alto como el caso del secreto profesional y la redacción clara y detallada de todo el proceso de recolección y uso e inclusive el establecimiento de protocolos

para garantizar la seguridad y posterior destrucción de los datos que ya no sean útiles.

Como es posible corroborar al comparar la Directiva Europea con el Decreto Legislativo 1182, este último no cumple con la mayoría de consideraciones señaladas por la Corte que declaró su invalidez. Por ende, el Decreto Legislativo 1182 adolece de los mismos problemas de legalidad que llevaron a la invalidez de la Directiva Europea de Conservación de Datos. Si bien el precedente de este organismo europeo no es vinculante para el Perú, los fundamentos allí expuestos revelan de forma clara el carácter lesivo que este tipo de normas tienen para la colectividad cuando no están bien diseñadas y no establecen con claridad sus verdaderos alcances y las acciones que mitigarán los posibles ejercicios abusivos.

1.2.4. La regulación de las telecomunicaciones en los tribunales peruanos frente al secreto de las comunicaciones.

El Tribunal Constitucional ha expresado su oposición a esta interpretación al reconocer que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones no solo comprende el contenido mismo de la comunicación sino también todas las operaciones que la hacen posible. Así, se ha señalado como comprendidas la identidad de los participantes de la comunicación, o “datos externos del mensaje, como los nombres de los participantes, la entidad a la que puedan pertenecer, la dirección de origen o de destino, los códigos o números que identifican a los participantes, entre otros”. (Guerrero, 2016)

Inclusive, el mismo Tribunal ha llegado a hacer suya la definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala que no solo se protege el contenido de las comunicaciones sino también cualquier otro elemento u operación técnica relacionada:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Escher y otros vs. Brasil, del 6 de julio de 2009, ha precisado que el

derecho a la vida privada previsto en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege “las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el derecho a la vida privada tutela “a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones.”

La actividad investigadora desplegada por el Ministerio Público es una función de carácter cuasi-jurisdiccional que debe respetar las exigencias del debido proceso, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al señalar que: “... En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar TRIBUNAL CONSTITUCIONAL a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando- este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede pre - jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional...” (STC 2521-2005-HC/TC, fs 5). Exp N° 060879-2008-PHC/TC.ff.jj.6-8.

Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así, sobre la base del “right to be alone” (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. De esta forma se ha llegado a definirla, argumentando su faz positiva, como (...) el reducto de lo personal no encuentra su confín en la cárcel de la propia individualidad (...) sino que ella sirve de plataforma para la integración del ser humano con el círculo de ciertos allegados (especialmente a través de los lazos familiares), con un ambiente físico (el domicilio) y con el ambiente inmaterial de sus manifestaciones espirituales (...).

(...) A través de la adecuación, la conclusión a la cual se arrije debe ser lo más ajustada posible a la finalidad de la Constitución, explícita o implícitamente reconocida. En tal sentido, la acción que realice la persona debe ser conveniente, jurídicamente hablando (la norma habrá de ser accesible y previsible) y contar con un fin legítimo. Este juicio aplicado a la relación entre información y vida privada permite determinar que sólo existirá una solución adecuada, si es que la noticia sobre la cual versa la información no desconoce el objetivo previsto en la Constitución en su artículo 1º (la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado) y que se materializa en la vigencia del respeto de los ámbitos de la vida privada de una persona, por más pública que ésta sea. (...) Exp.Nº 6712-2005-HC/TC, f.j.42.

El derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las

comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación. El concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello. Al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda que dentro de la garantía del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, se encuentran comprendidos también los recibos por los servicios públicos. De manera que es inconstitucional, prima facie, que éstos se intercepten y, sin contarse con la autorización de su destinatario, se acceda a su contenido, como lo ha admitido la emplazada. Exp.Nº 2863-2002-AA/TC, ff.jj.3-4.

Ahora bien el representante del Ministerio Público, actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. El Respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros la Constitución y la ley, aunado a ello, que el debido proceso se proyecta también al ámbito de la pre - jurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1º de la Constitución según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Taboada, 2014)

1.2.5. Las facultades constitucionales del Ministerio Público en las investigaciones.

El 01 de julio de 2006, entró en vigencia en el distrito judicial de Huaura el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N 957, dando inicio a la aplicación de un nuevo modelo procesal penal de orientación acusatorio adversarial en lo que constituye el más profundo e importante cambio en el Sistema de Justicia Penal en el país. Los cambios no solo involucran al Poder Judicial, sino a las instituciones que están dentro del sistema de administración de justicia, Ministerio Público, Policía y Defensoría Pública. La base de la reforma es el principio acusatorio que define los roles de la Fiscalía y el Poder Judicial, asignando la responsabilidad al Ministerio Público de la investigación y acusación y al Poder Judicial del Juzgamiento o fallo. Con base a este principio se ha tenido que trabajar a nivel organizacional, rompiendo los antiguos moldes mixtos marcadamente inquisitorias (Arbulú, 2015).

Ahora bien, de acuerdo al artículo IV del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y el encargado de conducir la investigación criminal desde el inicio. En consecuencia, “conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.” Así, al realizarse un acto de investigación que restringe derechos fundamentales, sin conocimiento previo del Ministerio Público y sin autorización judicial, se vulnera el artículo bajo análisis.

Un problema del Decreto Legislativo genera es la confusión de roles en la investigación criminal. Así, un logro obtenido con el Código Procesal Penal fue circunscribir las funciones de la Policía al plano operativo / forense y las funciones de la Fiscalía al plano jurídico (Guerrero, 2016). Antes de la promulgación del referido Código, por ejemplo, la Policía tenía la facultad de calificar jurídicamente los hechos investigados bajo las figuras de atestado policial y parte policial. El primero se refiere a la calificación jurídica y atribución de responsabilidad al investigado, mientras que la segunda al reconocimiento contrario, es decir, a la falta de responsabilidad.

Sostenemos que el Decreto Legislativo renueva esta confusión al exigir que sea el Policía y no el Fiscal quien valore jurídicamente si nos encontramos ante un supuesto de flagrancia de cualquier delito que sea sancionado con más de cuatro años en el Código Penal. Por lo que creemos que con el procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo se está monopolizando la investigación en la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Legislativo le confiere el carácter de jurisdiccionalidad a un acto policial. Este hecho vulnera el numeral 3 del artículo IV del Código Procesal, el cual prevé que los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Al respecto, señala que cuando una decisión de esta naturaleza sea indispensable tendrá que ser solicitada al órgano jurisdiccional. Como hemos expuesto hasta este punto, se requiere de autorización judicial previa para acceder a los datos de localización y geolocalización de dispositivos móviles por cuanto estos pertenecen a un titular (a una persona) cuyos derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la autodeterminación informativa se encuentran protegidos constitucionalmente.

En esta misma línea, de acuerdo al artículo VI del Código Procesal Penal, la actuación policial prevista por el Decreto Legislativo es ilegal toda vez que:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a iniciativa de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Recordemos que los únicos supuestos en los que la Policía se encuentra facultada para restringir derechos fundamentales sin autorización judicial son: detención (artículo 2.24.f de la Constitución) y allanamiento (artículo 2.9 de la Constitución). En todos los demás casos, se requerirá resolución

judicial motivada y que respete el principio de proporcionalidad constitucional.

Aunado a este punto, toda vez que la obtención de datos de transmisión de la información constituye una diligencia de búsqueda de pruebas con restricción de derechos, son aplicables los preceptos generales del Capítulo I del Título III del Código Procesal Penal.

Dichas normas exigen un pronunciamiento judicial previo a la restricción del derecho, el cual debe estar debidamente motivado y respetar el principio de proporcionalidad.

Recordemos en este punto que el artículo 230 del Código Procesal Penal regula la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles. Así, el numeral 4 de la norma en referencia precisa que:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.”

Como puede apreciarse, un mismo supuesto de hecho (el acceso a la geolocalización de teléfonos móviles) ahora reviste dos mecanismos procesales: uno constitucional –exige resolución judicial previa– y uno inconstitucional –permite el acceso sin resolución judicial previa–. Como hemos anotado anteriormente, la flagrancia no valida el empleo del Decreto Legislativo.

El Ministerio Público es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social. Es el fiscal el que conduce desde su

inicio la investigación porque tiene la dirección estratégica de los casos que va a llevar al poder judicial. No tiene sentido que la policía haga una investigación si es que el fiscal no interviene en la misma. La Policía Nacional tiene la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

1.2.6. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú.

La Constitución Política ha establecido que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de tal forma la ciudadanía pueda convivir en una sociedad pacífica como ideal. Tiene un rol protector y de ayuda a las personas y a la comunidad. Se constituye en un ente que busca garantizar el cumplimiento de las leyes y darle seguridad del patrimonio público y del privado. Tiene el rol constitucional de prevenir, investigar y combatir con las armas de la ley y sus facultades especiales a la delincuencia. Cumple una función de vigilancia y control de las fronteras. (Arbulú, 2015)

La Policía en su función de investigación debe por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal. Esa comunicación no le imposibilita de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, identificar e individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba ante la eventualidad que sean eliminado o borrados, que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Si bien estas facultades las aplica en delitos de persecución pública, también se le ha asignado un rol de colaboración cuando se trata de delitos dependientes de instancia privada, o sujetos a ejercicio privado de la acción penal como las querellas en apoyo a la labor fiscal o jurisdiccional si fuese el caso.

Los miembros de la policía, que realicen funciones de investigación, están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria que busca reunir los elementos de convicción para presentar la acusación ante el Poder Judicial.

1.2.7. Respecto a los medios de prueba obtenidos en base al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1182.

Al lesionar derechos fundamentales, la facultad policial extraordinaria bajo análisis trae consigo la ilegitimidad de la prueba obtenida. En efecto, los numerales 2 y 3 del artículo VIII del Código Procesal Penal son enfáticos al establecer que:

“Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” y que “La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

El procedimiento diseñado por el Ejecutivo a través del presente decreto generará prueba prohibida, es decir, medios de prueba que no podrán ser valorados por un Juez. Así, con la finalidad de agilizar la investigación e identificación del presunto autor, se han sacrificado derechos fundamentales.

La consecuencia es irreversible: el proceso penal deberá excluir dichos medios de prueba por lo que de nada habrá servido aquel procedimiento excepcional creado y administrado por el Ejecutivo.

Por lo señalado, el procedimiento de localización y geolocalización implementado por el Ejecutivo no es compatible con los Arts. IV, VI, IX, 202, 203 y 230 el Código Procesal Penal. Tal y como Lawrence Lessig pronosticaba (Elías, 2016):

“(…) cuanto más se supervisa, más información investigable produce esta supervisión, la cual permanece disponible para ser investigada. Pero además del crecimiento de la información investigable, también está bajando los costes de la investigación. Y tal vez paradójicamente, esos costes decrecientes reduzcan las protecciones legales contra dicha investigación”.

El Poder Ejecutivo ha relajado nuestras garantías y derechos fundamentales para dotar de eficacia a la investigación policial. Sin embargo, atendiendo al principio de primacía de la Constitución, toda la información producida de este modo, no podrá ser empleada en el

proceso penal, en respeto, precisamente, de aquellos derechos vulnerados.

1.2.8. Derecho de las comunicaciones y los datos de información.

Se entenderá por datos de transmisión de información, aquellos relativos a la información asociada a una comunicación que expresa el emisor, el destinatario y otros elementos como la hora del envío y la ubicación geográfica del creador del mensaje. En cambio, nos referiremos a datos de contenido a aquellos relacionados con el mensaje o comunicación en sí mismo, es decir a la información transmitida. (Elías, 2016)

El artículo 1 del Convenio de Budapest define a los datos de transmisión bajo el rótulo de datos relativos al tráfico, señalando:

“(…) datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último, en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente (…)”.

Así Ricardo Elías Puelles, entiende por datos de geolocalización a aquellos que, por sí mismos o debidamente tratados, son aptos para indicar la posición en el espacio de un objeto o de un sujeto con el que se vinculan, así como para trazar un perfil de sus desplazamientos.

Citando al Dr. Lucas Lavado Malqui, señala que la Tecnología es:

“Conjunto de conocimientos que sirven para transformar, controlar y regular tanto los hechos naturales como los hechos sociales, habiendo una relación entre ciencia y tecnología.”

MIGUEL MORACHIMO, señala que (Guerrero, 2016):

“Por datos de localización o geolocalización se entiende a todos aquellos que se generan al momento que un teléfono móvil o un dispositivo electrónico se conecta a una red pública de telecomunicaciones y revelan el detalle de su ubicación geográfica.”

El artículo 2º inciso 10) de la Constitución reconoce este derecho en los términos siguientes (Abad, 2016):

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser

abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva⁸⁰ su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la STC 2863-2002-AA/TC, FJ 3 que « [...] el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación». (Abad, 2016)

1.2.9. Las atribuciones constitucionales del Ministerio Público

1. La Constitución Política del Perú

El artículo 2º - Derechos de la persona, señala que toda persona tiene derecho:

(...) Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. (...)"

2. Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Título I – Disposiciones Generales, artículo 1º señala (Biblioteca Nacional del Perú, 2016):

“El Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los

derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

3. **El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, señala:

“1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. (...)”

El Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala:

“Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. (...)”

Código Procesal Penal, Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles.

1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales

o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.

2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.
3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar.
También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.
5. Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

6. Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente
7. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

1.2.10. Atribuciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú

El Artículo 166º establece:

“La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”

El Artículo 67º del Código Procesal Penal del 2004, señala:

“1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. (...)”.

Artículo 68º del Código Procesal Penal señala como atribuciones de la Policía Nacional del Perú:

“1. La Policía Nacional en función de investigación, (...), bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas. (...)

1.3. Definición de términos básicos.

- Policía Nacional. - Institución del Gobierno peruano creada para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.
- Lavado de Activos. Conocido como lavado de capitales, blanqueo de dinero, legitimación de capitales operaciones con recursos de procedencia ilícita o blanqueo de capitales. Consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legales y circulen sin problema en el sistema financiero.
- Ministerio Público. Organismo público al que se le atribuye dentro de un Estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos y de titularidad de la acción penal pública.
- Autonomía constitucional. Quiere decir tener independencia de poder tomar decisiones sujetas a la constitución y leyes internas.
- Director de la investigación. Relacionado a las funciones del Ministerio Público, que viene a ser un órgano constitucional autónomo del Estado peruano, que tiene como función principal la defensa de la legalidad.
- Imputado. Es el señalamiento provisional y precario que se le atribuye a una persona en particular sospechosa de haber cometido un delito, sin necesidad de que existan pruebas.
- Prueba prohibida. Llamada también prueba ilícita contaminada a las pruebas sobrevinientes, aunque estas

sean legales, ya sea por consecuencia directa o indirecta. Por su naturaleza inconstitucional, no ingresa al proceso y si reingresa, debe ser excluida. La prueba ilícita simplemente es nula de pleno derecho.

- Secreto de las comunicaciones. Reconocido en el artículo 2 inciso 10 de la Constitución que prohíbe que sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Por otro lado, el objetivo judicial debidamente motivada para ello.
- Interceptación telefónica. Denominada también escucha telefónica o intervención telefónica, es el monitoreo de una conversación telefónica por parte de una tercera persona, la cual se realiza usualmente de manera encubierta.
- Investigación Preliminar. Actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema.

La lucha contra la delincuencia es una tarea en la que la sociedad está llamada a jugar un rol importante como colaboradora y facilitadora. Sin embargo, este rol no puede significar despojar a los ciudadanos de derechos fundamentales y vulnerar las garantías constitucionales. Las normas aprobadas por el Poder Ejecutivo a través del Decreto Legislativo 1182 han excedido ese equilibrio y pueden hacer más daño del que pretenden evitar.

La Constitución Política del Perú de 1993 y las leyes son respetuosas con el derecho al secreto de las comunicaciones, a la obligación de conservar los datos vinculada a éstas, y cuando se afecten las comunicaciones se exigirá siempre la autorización judicial previa. Es por eso, que el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú están encargadas de investigar y llevar ante la justicia, conforme se establece en los artículos 159º y 166º de la Constitución, los hechos que puedan ser delitos, por lo que, para cumplir sus funciones, la ley dio algunas facultades dentro de las que se encuentra solicitar a los operadores de telecomunicaciones los datos personales de sus usuarios y usuarios. Es así que con el Decreto Legislativo N° 1182, se busca dar respuesta a la preocupación generalizada de los poderes públicos de velar por la seguridad de los ciudadanos, pues resulta evidente que el crecimiento de las posibilidades de las comunicaciones electrónicas constituye una herramienta valiosa en la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos, en especial contra la delincuencia organizada. Si bien es cierto con la dación del Decreto Legislativo N° 1182 se pretende mejorar la operatividad de la Policía Nacional del Perú en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se amplía las facultades de investigación de la misma, sin embargo esto no genera absoluta seguridad en el manejo de la información y el respeto de los derechos individuales, en especial la intimidad, se contraviene a la competencia constitucional reconocida del Ministerio Público de conducir bajo su

dirección requerir la intervención de la Policía, en concordancia con el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, razón por la cual a fin de no generar nulidades dentro del proceso penal por incorporar a la investigación actos que son considerados como prueba prohibida, es necesario que exista un control previo a las facultades que se les atribuye a la Policía Nacional del Perú, a fin de no contaminar la investigación y restar titularidad a la investigación al Ministerio Público.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿La competencia policial para interceptaciones telefónicas afecta la función constitucional de persecución del delito del Ministerio Público?

2.2.2. Problema específico.

- ¿El Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial?
- ¿El Decreto Legislativo 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal?
- ¿El Decreto Legislativo 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- Explicar si la competencia policial otorgada en el D.L. 1182 vulnera la atribución constitucional del Ministerio Público como órgano persecutor del delito

2.3.2. Objetivos específicos.

- Identificar si el Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial
- Explicar si el Decreto Legislativo 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal
- Explicar si el Decreto Legislativo 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

- La competencia policial establecida en el Decreto Legislativo 1182 vulnera la facultad constitucional del Ministerio Público de conducir la investigación

2.4.2. Hipótesis específicas.

- El Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial.
- El Decreto Legislativo N° 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal.
- El Decreto Legislativo N° 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización

- Variable Independiente (X):

- X1. La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182.

- Variable Dependiente (Y):

- Y.1. La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.

Tabla Nro. 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X. La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182	Distrito Fiscal de Loreto	✓ Factor Tecnológico.
		✓ Investigaciones generadas en el Distrito Fiscal de Loreto.
	Fiscalías especializadas de Lavado de Activos	✓ Nivel de Instrucción del personal policial.
y. la facultad constitucional de persecución del delito del ministerio público	Distrito Judicial de Loreto	✓ Casos declarados nulos.
		✓ Imputados absueltos
	Juzgados Penales de Maynas	✓ Casos con prueba prohibida

CAPITULO III. METODOLOGÍA.

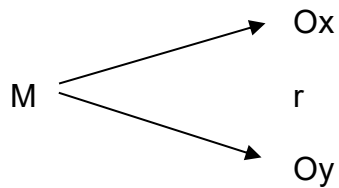
3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo.

- cuantitativo

3.1.2. Diseño.

- No experimental de tipo transaccional.



Donde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población: IV Macro Región Policial de Loreto

3.2.2. Muestra: 35 policías las distintas dependencias de investigación de las Comisarías de la ciudad de Iquitos y de las Unidades Especializadas

3.3. técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

A la presente investigación se empleó la encuesta la misma que fue dirigida a la muestra de investigación.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

El instrumento fue el cuestionario el cual fue sometido de manera anónima, de tipo Likert con 5 escalas.

Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 35 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	35	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	35	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,775	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,775.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

Estadísticos

		VI	VD	PREG_4_7_8
N	Válido	35	35	35
	Perdidos	0	0	0
Media		18,11	14,14	8,09
Desv. Desviación		4,683	3,590	2,639

CAPITULO IV: RESULTADOS.

Prueba de hipótesis.

Hipótesis general

La competencia policial para las interceptaciones telefónicas - Decreto Legislativo N° 1182 se relaciona significativamente con la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : La competencia policial para las interceptaciones telefónicas - Decreto Legislativo N° 1182 se relaciona significativamente con la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.

H_0 : La competencia policial para las interceptaciones telefónicas - Decreto Legislativo N° 1182 no se relaciona significativamente con la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=19,651$ y el p-valor=0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

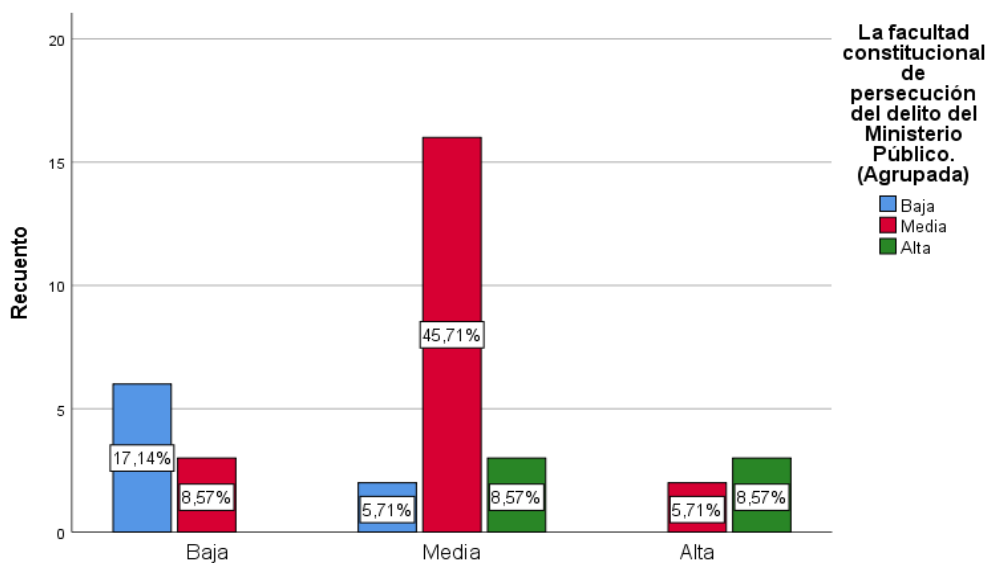
Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182. (Agrupada) * La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. (Agrupada)	35	100,0%	0	0,0%	35	100,0%

Tabla cruzada La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182. (Agrupada)*La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. (Agrupada)

		La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. (Agrupada)			Total	
		Baja	Media	Alta		
La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182. (Agrupada)	Baja	Recuento	6	3	0	9
		Recuento esperado	2,1	5,4	1,5	9,0
		% del total	17,1%	8,6%	0,0%	25,7%
	Media	Recuento	2	16	3	21
		Recuento esperado	4,8	12,6	3,6	21,0
		% del total	5,7%	45,7%	8,6%	60,0%
	Alta	Recuento	0	2	3	5
		Recuento esperado	1,1	3,0	,9	5,0
		% del total	0,0%	5,7%	8,6%	14,3%
Total	Recuento	8	21	6	35	
	Recuento esperado	8,0	21,0	6,0	35,0	
	% del total	22,9%	60,0%	17,1%	100,0%	



La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182. (Agrupada)

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,651 ^a	4	,001
Razón de verosimilitud	18,262	4	,001
Asociación lineal por lineal	13,910	1	,000
N de casos válidos	35		

a. 7 casillas (77,8%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,86.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182 y la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, La competencia policial para las interceptaciones telefónicas - Decreto Legislativo N° 1182 se relaciona significativamente con la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.

Hipótesis específica 1

El Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial.

H_0 : El Decreto Legislativo N° 1182 no transgrede la atribución

constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=86,983$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
5. ¿A su opinión, usted como miembro de la Policía Nacional del Perú está de acuerdo, que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas veces, la autoridad policial la que tiene t* 12. ¿Cuándo la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas responden sin autorización judicial?	35	100,0%	0	0,0%	35	100,0%

Tabla cruzada 5. ¿A su opinión, usted como miembro de la Policía Nacional del Perú está de acuerdo, que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas veces, la autoridad policial la que tiene t*12. ¿Cuándo la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas responden sin autorización judicial?

			12. ¿Cuándo la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas responden sin autorización judicial?					
			Nunca	A veces	En ocasiones	Casi siempre	Siempre	Total
5. ¿A su opinión, usted como miembro de la Policía Nacional del Perú está de acuerdo, que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas veces, la autoridad policial la que tiene t	Totalmente en desacuerdo	Recuento	3	1	0	1	0	5
		Recuento esperado	,6	,6	,1	1,9	1,9	5,0
		% del total	8,6%	2,9%	0,0%	2,9%	0,0%	14,3%
	En desacuerdo	Recuento	0	3	0	0	0	3
		Recuento esperado	,3	,3	,1	1,1	1,1	3,0
		% del total	0,0%	8,6%	0,0%	0,0%	0,0%	8,6%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	0	1	0	0	1
		Recuento esperado	,1	,1	,0	,4	,4	1,0
		% del total	0,0%	0,0%	2,9%	0,0%	0,0%	2,9%
	De acuerdo	Recuento	1	0	0	7	1	9
		Recuento esperado	1,0	1,0	,3	3,3	3,3	9,0
		% del total	2,9%	0,0%	0,0%	20,0%	2,9%	25,7%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	0	5	12	17
		Recuento esperado	1,9	1,9	,5	6,3	6,3	17,0
		% del total	0,0%	0,0%	0,0%	14,3%	34,3%	48,6%
Total	Recuento	4	4	1	13	13	35	
	Recuento esperado	4,0	4,0	1,0	13,0	13,0	35,0	
	% del total	11,4%	11,4%	2,9%	37,1%	37,1%	100,0%	

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	86,983 ^a	16	,000
Razón de verosimilitud	50,909	16	,000
Asociación lineal por lineal	23,057	1	,000
N de casos válidos	35		

a. 23 casillas (92,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, el Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de

investigación policial.

Hipótesis específica 2

El D.L. 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El D.L. 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal.

H_0 : El D.L. 1182 genera prueba prohibida que podrá ser empleada en el proceso penal.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=29,692$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
PREG_4_7_8 (Agrupada) * 11. ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal?	35	100,0%	0	0,0%	35	100,0%

Tabla cruzada PREG_4_7_8 (Agrupada)*11. ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal?

			11. ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal?				Total
			Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
PREG_4_7_8 (Agrupada)	Baja	Recuento	4	4	0	0	8
		Recuento esperado	3,4	2,5	,9	1,1	8,0
		% del total	11,4%	11,4%	0,0%	0,0%	22,9%
	Media	Recuento	11	7	2	0	20
		Recuento esperado	8,6	6,3	2,3	2,9	20,0
		% del total	31,4%	20,0%	5,7%	0,0%	57,1%
	Alta	Recuento	0	0	2	5	7
		Recuento esperado	3,0	2,2	,8	1,0	7,0
		% del total	0,0%	0,0%	5,7%	14,3%	20,0%
Total	Recuento	15	11	4	5	35	
	Recuento esperado	15,0	11,0	4,0	5,0	35,0	
	% del total	42,9%	31,4%	11,4%	14,3%	100,0%	

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	29,692 ^a	6	,000
Razón de verosimilitud	31,168	6	,000
Asociación lineal por lineal	16,521	1	,000
N de casos válidos	35		

a. 10 casillas (83,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,80.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, El D.L. 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal.

Hipótesis específica 3

El D.L. 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El D.L. 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.

H_0 : El D.L. 1182 no confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=16,697$ y el p-valor= $0,033$ por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
6. ¿Si usted tiene conocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido? * La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. (Agrupada)	35	100,0%	0	0,0%	35	100,0%

Tabla cruzada 6. ¿Si usted tiene conocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido?*La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. (Agrupada)

			La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. (Agrupada)			Total
			Baja	Media	Alta	
6. ¿Si usted tiene conocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido?	Totalmente en desacuerdo	Recuento	2	1	0	3
		Recuento esperado	,7	1,8	,5	3,0
		% del total	5,7%	2,9%	0,0%	8,6%
	En desacuerdo	Recuento	1	2	0	3
		Recuento esperado	,7	1,8	,5	3,0
		% del total	2,9%	5,7%	0,0%	8,6%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	1	0	0	1
		Recuento esperado	,2	,6	,2	1,0
		% del total	2,9%	0,0%	0,0%	2,9%
	De acuerdo	Recuento	3	10	0	13
		Recuento esperado	3,0	7,8	2,2	13,0
		% del total	8,6%	28,6%	0,0%	37,1%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	1	8	6	15
		Recuento esperado	3,4	9,0	2,6	15,0
		% del total	2,9%	22,9%	17,1%	42,9%
Total	Recuento	8	21	6	35	
	Recuento esperado	8,0	21,0	6,0	35,0	
	% del total	22,9%	60,0%	17,1%	100,0%	

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	16,697 ^a	8	,033
Razón de verosimilitud	18,079	8	,021
Asociación lineal por lineal	8,659	1	,003
N de casos válidos	35		

a. 13 casillas (86,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,17.

Conclusión estadística

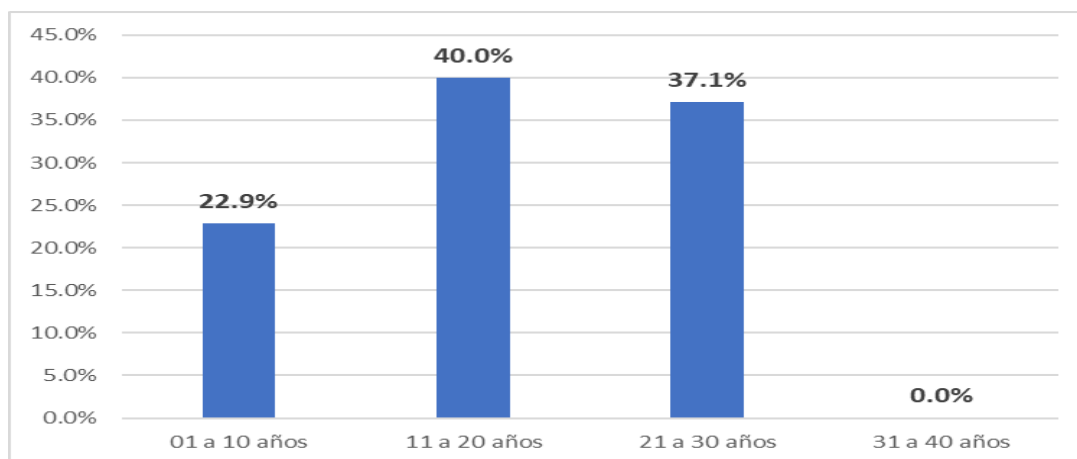
Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, el D.L. 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.

TABLA N° 2 – Pregunta 1: ¿Cuántos años de servicio (actividad) cuenta Usted como miembro de la Policía Nacional del Perú?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
01 a 10 años	8	22,9	22,9	22,9
11 a 20 años	14	40,0	40,0	62,9
21 a 30 años	13	37,1	37,1	100,0
31 a 40 años	0	0,0	0,0	
Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 1 - Pregunta 1: ¿Cuántos años de servicio (actividad) cuenta Usted como miembro de la Policía Nacional del Perú?



Análisis e interpretación

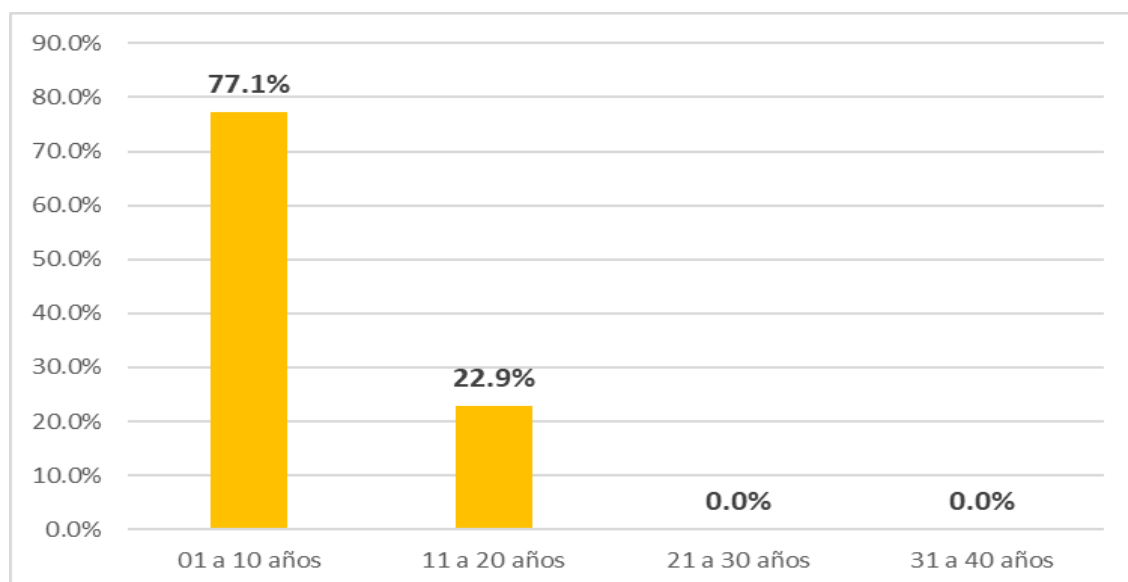
El 16,3% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que se vulnera el derecho a la presunción a la inocencia del detenido cuando se lo exhibe en los medios de prensa, mientras que el 8,8% están en desacuerdo, el 2,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 35,0 % están de acuerdo y el 37,5% están totalmente de acuerdo.

TABLA N°3- Pregunta 2: ¿Cuántos años de servicio registra Ud. en sección de investigación policial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
01 a 10 años	27	77,1	77,1	77,1
11 a 20 años	8	22,9	22,9	100,0
21 a 30 años	0	0,0	0,0	0,0
31 a 40 años	0	0,0	0,0	
Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 2 - Pregunta 2: ¿Cuántos años de servicio registra Ud. en sección de investigación policial?



Análisis e interpretación

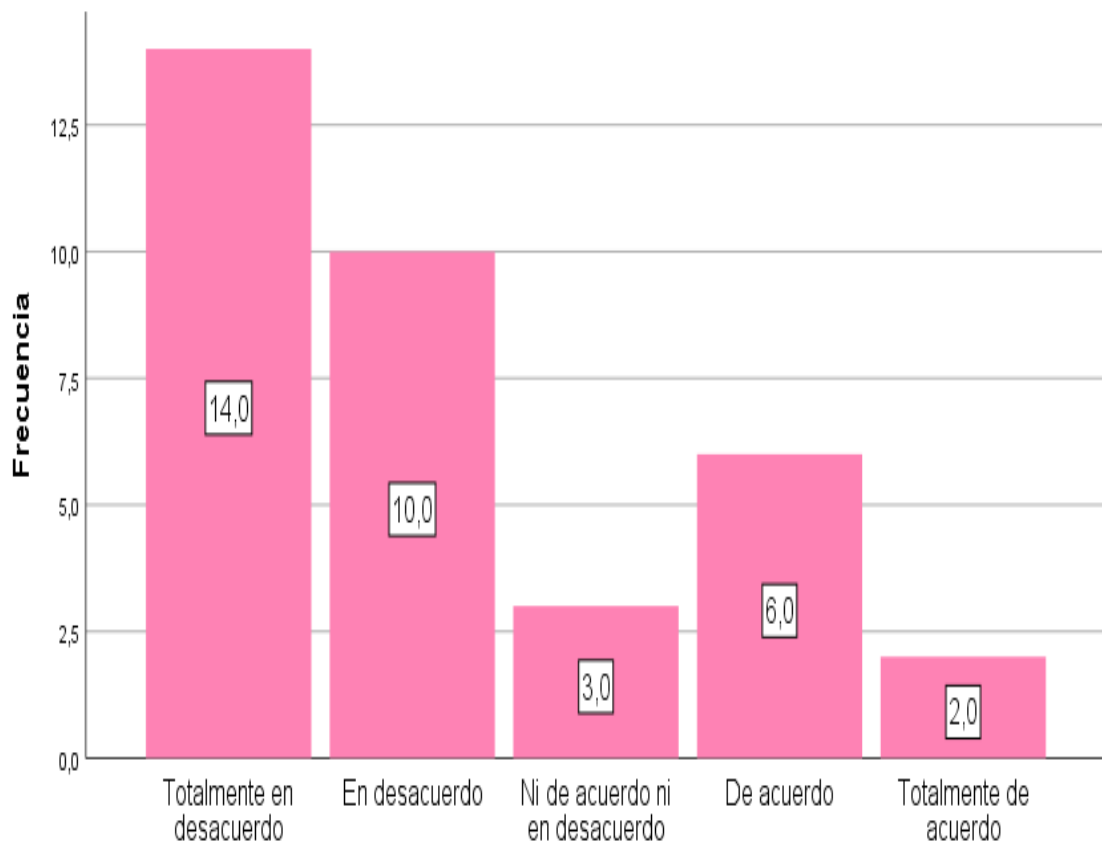
El 37,5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que se vulnera la dignidad del detenido al ser exhibido en los medios de prensa escrito y televisivo, mientras que el 28,8% están de acuerdo, el 10,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,0% están en desacuerdo y el 13,8% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 4 - Pregunta 3: ¿Señale si tiene pleno y verdadero conocimiento de la vigencia y aplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	14	40,0	40,0	40,0
	En desacuerdo	10	28,6	28,6	68,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	8,6	8,6	77,1
	De acuerdo	6	17,1	17,1	94,3
	Totalmente de acuerdo	2	5,7	5,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 3 - Pregunta 3: ¿Señale si tiene pleno y verdadero conocimiento de la vigencia y aplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?



Análisis e interpretación

El 2,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en afirmar tener pleno y verdadero conocimiento de la vigencia y aplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, mientras que el 6,0% están de acuerdo, el 3,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,0% están en desacuerdo y el 14,0% están totalmente en desacuerdo.

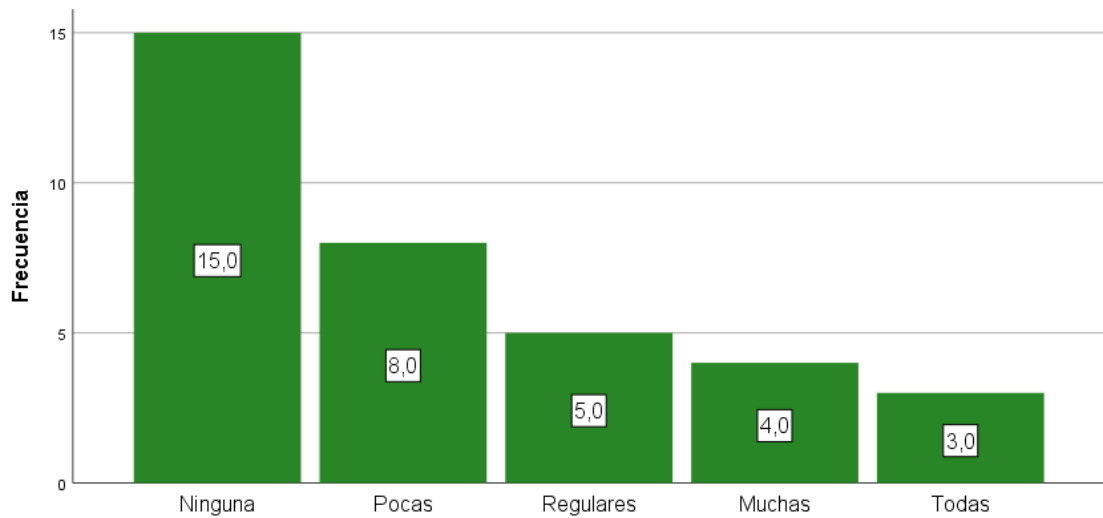
TABLA N° 5 - Pregunta 4: ¿Cómo miembro activo de la Policía Nacional del Perú, en cuántas intervenciones ha participado aplicando lo previsto en el D.LEG? 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ninguna	15	42,9	42,9	42,9
	Pocas	8	22,9	22,9	65,7
	Regulares	5	14,3	14,3	80,0
	Muchas	4	11,4	11,4	91,4
	Todas	3	8,6	8,6	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

GRÁFICO N° 4 - Pregunta 4: ¿Cómo miembro activo de la Policía Nacional del Perú, en cuántas intervenciones ha participado aplicando lo previsto en el D.LEG? 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación,

localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?



Análisis e interpretación

El 3,0% de los encuestados siendo miembros activos de la Policía Nacional del Perú responde que en todas las intervenciones en la que han participado han aplicado lo previsto en el D.LEG 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el 4,0% declara que en muchas ocasiones lo han aplicado, mientras el 5,0% responden que lo han hecho de forma regular, el 8,0% pocas veces y el 15,0% restante en ninguna intervención.

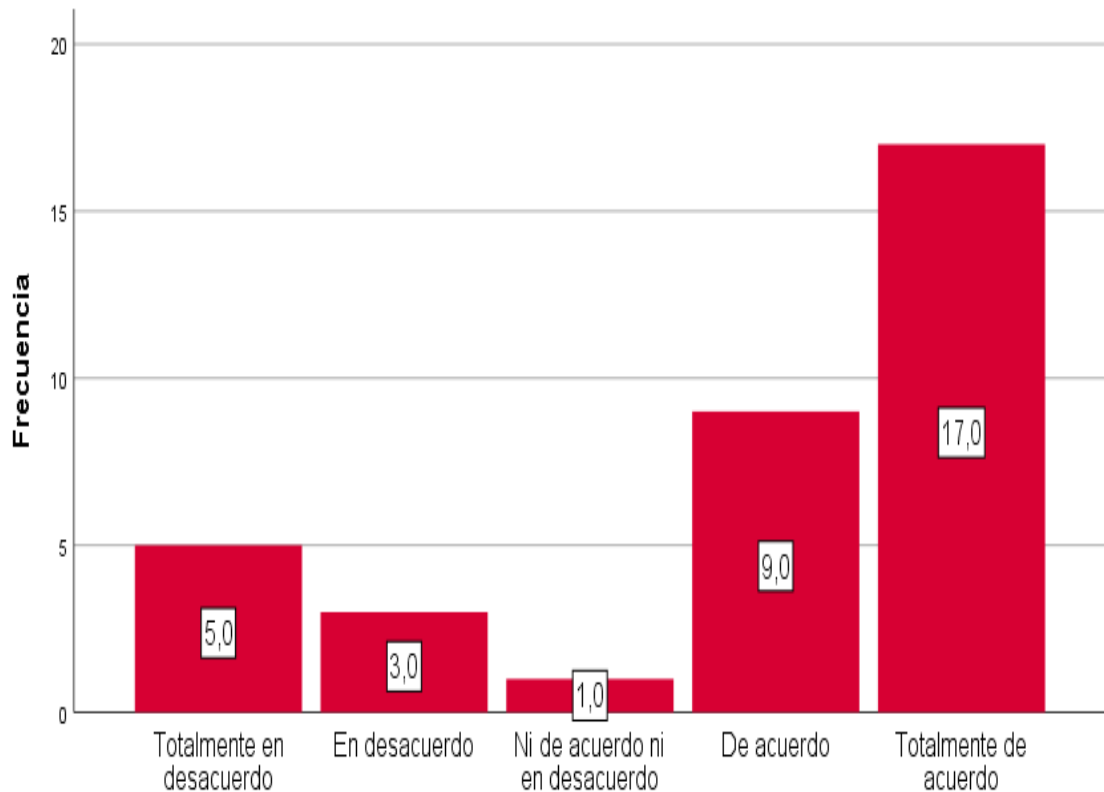
TABLA N° 6 - Pregunta 5: ¿A su opinión, usted como miembro de la Policía Nacional del Perú está de acuerdo, que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas veces, la autoridad policial la que tiene trato directo con los hechos criminales en flagrancia delictiva?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	14,3	14,3	14,3
	En desacuerdo	3	8,6	8,6	22,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,9	2,9	25,7
	De acuerdo	9	25,7	25,7	51,4
	Totalmente de acuerdo	17	48,6	48,6	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 5 - Pregunta 5: ¿A su opinión, usted como miembro de la Policía Nacional del Perú está de acuerdo, que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas veces, la autoridad policial la que tiene trato directo con los hechos criminales en flagrancia

delictiva?



Análisis e interpretación

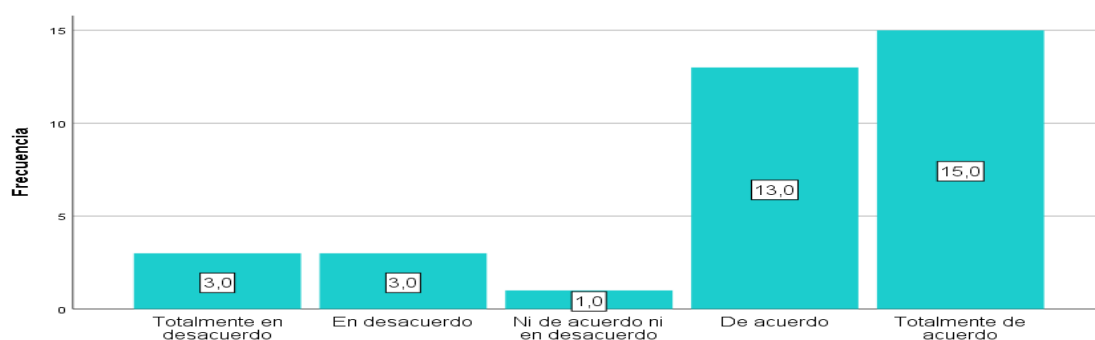
El 5,0% de los encuestados siendo miembros de la Policía Nacional del Perú responde que están totalmente en desacuerdo a que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas veces, la autoridad policial la que tiene trato directo con los hechos criminales en flagrancia delictiva, el 3,0% están en desacuerdo, mientras el 1,0% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 9,0% están de acuerdo y el 17,0% restante están totalmente de acuerdo.

TABLA N° 7 - Pregunta 6: ¿Si usted tiene conocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	3	8,6	8,6	8,6
	En desacuerdo	3	8,6	8,6	17,1
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,9	2,9	20,0
	De acuerdo	13	37,1	37,1	57,1
	Totalmente de acuerdo	15	42,9	42,9	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO N° 6 - Pregunta 6: ¿Si usted tiene conocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido?



Análisis e interpretación

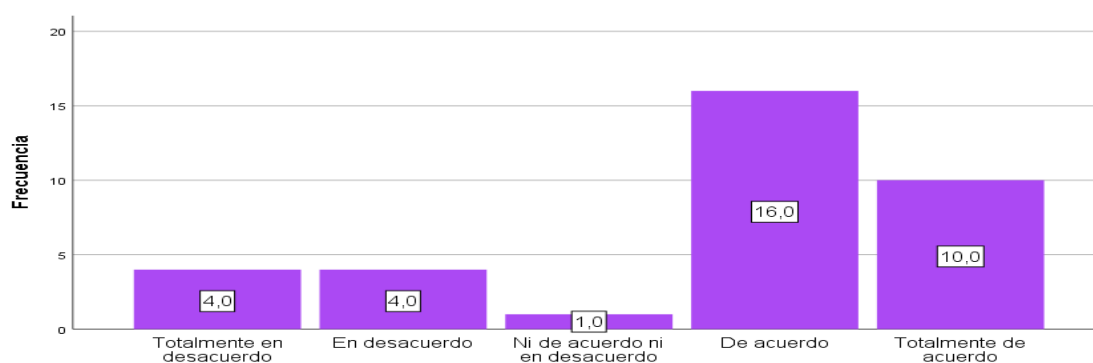
El 15,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en tener conocimiento acerca de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido, mientras que el 13,0% están de acuerdo, el 1,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 3,0% están en desacuerdo y el 3,0% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLA N°8 - Pregunta 7: ¿En la Unidad Policial donde labora, se cuenta con instrumentos o medios logísticos para aplicar la localización o geolocalización de equipos de comunicación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	11,4	11,4	11,4
	En desacuerdo	4	11,4	11,4	22,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,9	2,9	25,7
	De acuerdo	16	45,7	45,7	71,4
	Totalmente de acuerdo	10	28,6	28,6	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 7 - Pregunta 7: ¿En la Unidad Policial donde labora, se cuenta con instrumentos o medios logísticos para aplicar la localización o geolocalización de equipos de comunicación?



Análisis e interpretación

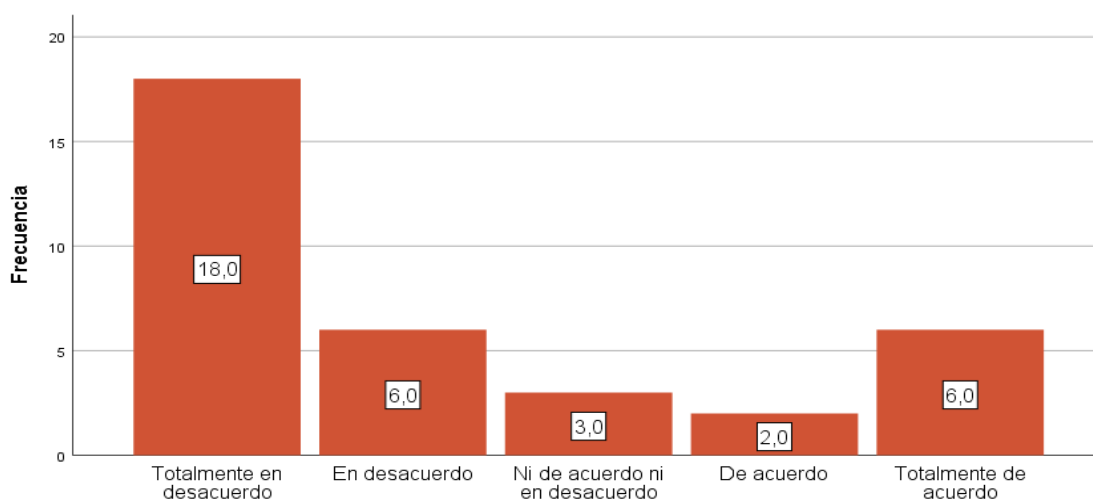
El 10,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en afirmar que en la Unidad Policial donde laboran, se cuenta con instrumentos o medios logísticos para aplicar la localización o geolocalización de equipos de comunicación, mientras que el 16,0% están de acuerdo, el 1,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 4,0% están en desacuerdo y el 4,0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 9 - Pregunta 8: ¿Si usted sabe utilizar los medios o instrumentos de localización o geolocalización?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	18	51,4	51,4	51,4
	En desacuerdo	6	17,1	17,1	68,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	8,6	8,6	77,1
	De acuerdo	2	5,7	5,7	82,9
	Totalmente de acuerdo	6	17,1	17,1	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 8 - Pregunta 8: ¿Si usted sabe utilizar los medios o instrumentos de localización o geolocalización?



Análisis e interpretación

El 6,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en afirmar tener conocimiento sobre el uso de los medios o instrumentos de localización o geolocalización, el 2,0% están de acuerdo, el 3,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,0% están en desacuerdo y el 18,0% están totalmente en desacuerdo.

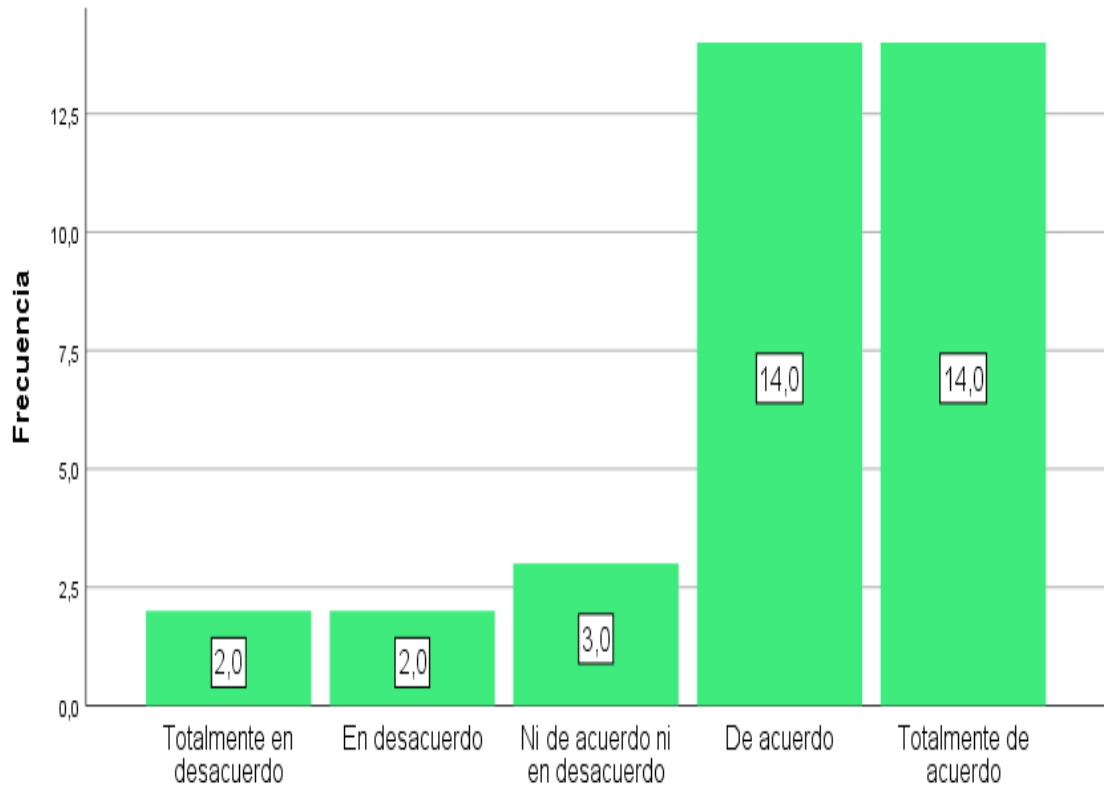
TABLA N° 10 - Pregunta 9: ¿Si usted como integrante de la Policía Nacional del Perú, conoce sus roles o funciones reconocidos en la Constitución Política del Perú respecto a los actos de investigación en la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	2	5,7	5,7	5,7
	En desacuerdo	2	5,7	5,7	11,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	8,6	8,6	20,0
	De acuerdo	14	40,0	40,0	60,0
	Totalmente de acuerdo	14	40,0	40,0	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°9 - Pregunta 9: ¿Si usted como integrante de la Policía Nacional del Perú, conoce sus roles o funciones reconocidos en la Constitución Política del Perú respecto a los actos de investigación en

la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común?



Análisis e interpretación

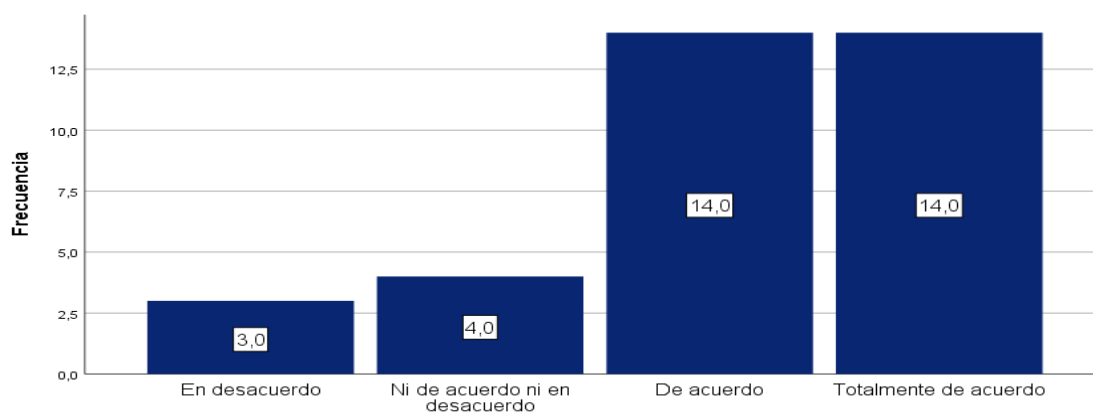
El 14,0% de los encuestados siendo integrantes de la Policía Nacional del Perú responden que están totalmente de acuerdo en tener conocimiento sobre sus roles o funciones reconocidas en la Constitución Política del Perú respecto a los actos de investigación en la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, mientras que el 14,0% están de acuerdo, el 3,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2,0% están en desacuerdo y el 2,0% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 11. Pregunta 10: ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los representantes del Ministerio Público dentro de una Investigación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	3	8,6	8,6	8,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	11,4	11,4	20,0
	De acuerdo	14	40,0	40,0	60,0
	Totalmente de acuerdo	14	40,0	40,0	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 10 - Pregunta 10 ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los representantes del Ministerio Público dentro de una Investigación?



Análisis e interpretación

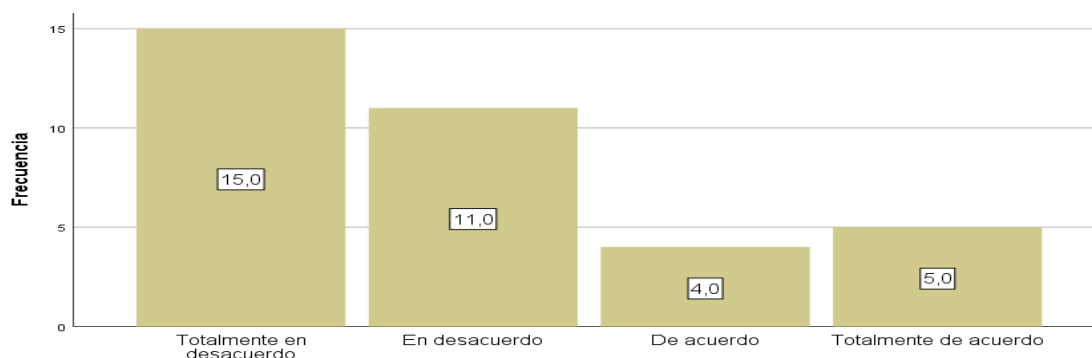
El 14,0% de los encuestados responden que están totalmente de acuerdo en afirmar tener conocimiento sobre cuál es la función que desempeñan los representantes del Ministerio Público dentro de una Investigación, mientras que el 14,0% están de acuerdo, el 4,0% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,0% restante están en desacuerdo.

TABLA N° 12 - Pregunta 11: ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	15	42,9	42,9	42,9
	En desacuerdo	11	31,4	31,4	74,3
	De acuerdo	4	11,4	11,4	85,7
	Totalmente de acuerdo	5	14,3	14,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 11 - Pregunta 11 ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal?



Análisis e interpretación

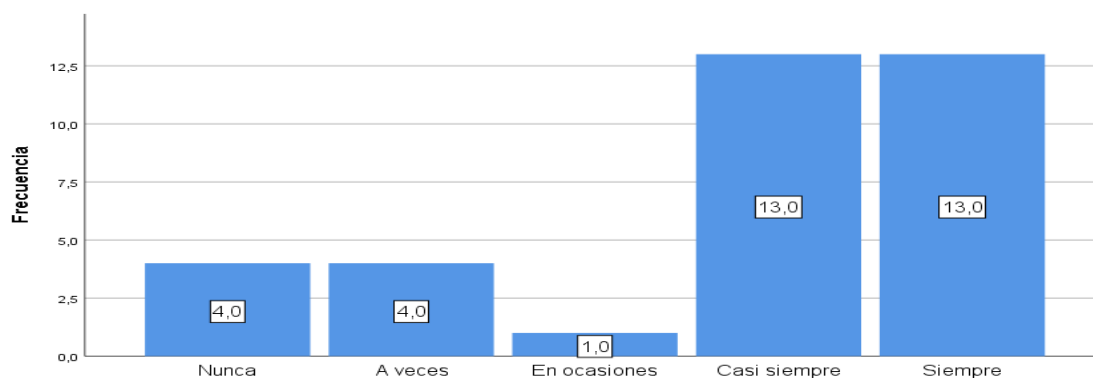
El 5,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en afirmar tener conocimiento sobre cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal, mientras que el 4,0% están de acuerdo, el 11,0% están en desacuerdo y el 15,0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 13 - Pregunta 12: ¿Cuándo la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas responden sin autorización judicial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	4	11,4	11,4	11,4
	A veces	4	11,4	11,4	22,9
	En ocasiones	1	2,9	2,9	25,7
	Casi siempre	13	37,1	37,1	62,9
	Siempre	13	37,1	37,1	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 12 - Pregunta 12 ¿Cuándo la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas responden sin autorización judicial?



Análisis e interpretación

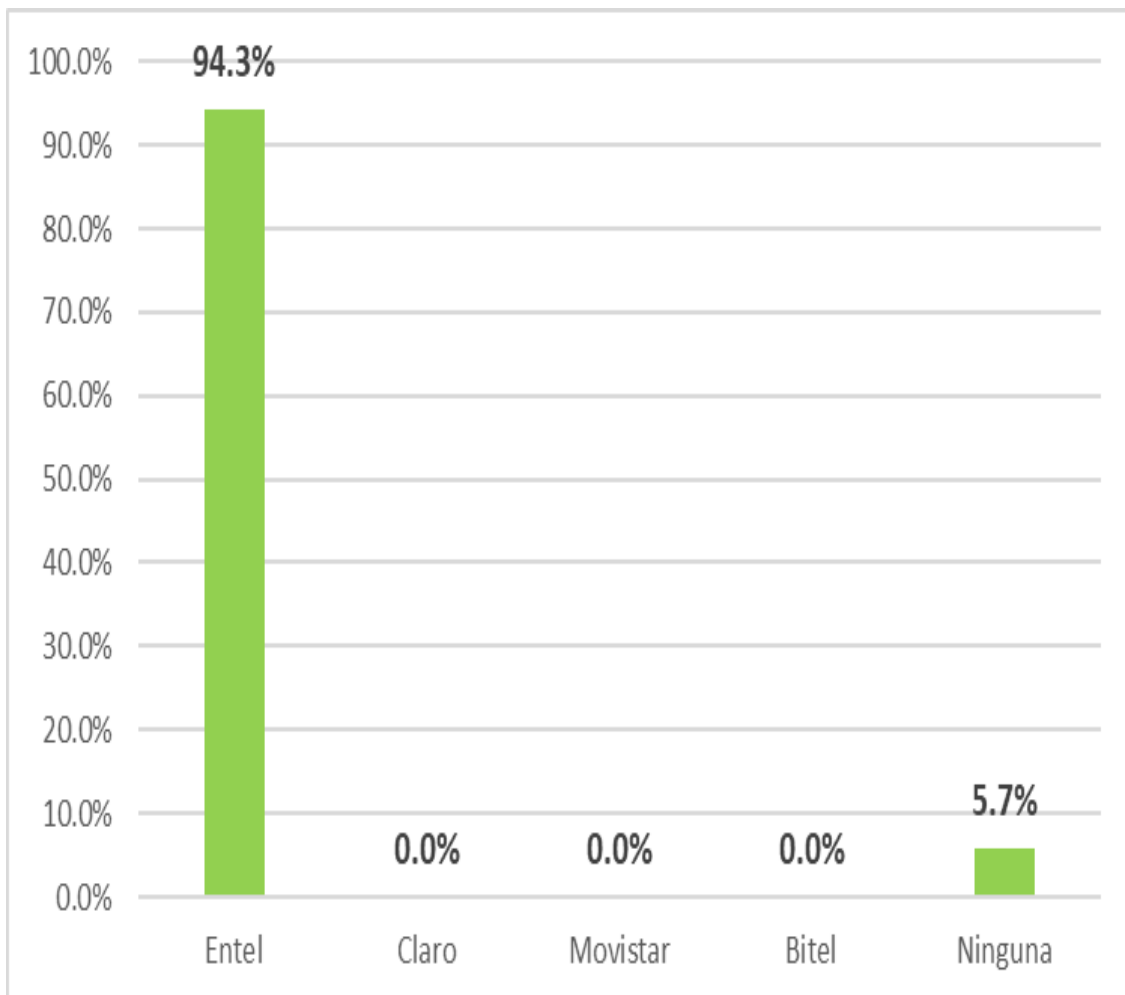
El 13,0% de los encuestados responde que cuando la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas siempre responden sin autorización judicial, mientras que el 13,0% responde casi siempre, el 1,0% en ocasiones, el 4,0% a veces y el 4,0% restante nunca.

TABLA N° 14 - Pregunta 13: ¿Qué empresa operadoras de telecomunicaciones remiten la información solicitan sin necesidad de autorización judicial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
	33	94,3	94,3	94,3
Entel				
	0	0,0	0,0	94,3
Claro				
	0	0,0	0,0	94,3
Movistar				
	0	0,0	0,0	94,3
Bitel				
	2	5,7	5,7	100,0
Ninguna				
	35	100,0	100,0	
Total				

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 13 - Pregunta 13: ¿Qué empresa operadoras de telecomunicaciones remiten la información solicitan sin necesidad de autorización judicial?



Análisis e interpretación

El 33,8% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en afirmar tener conocimiento de casos en los cuales se ha sancionado al efectivo policial por haber exhibido al detenido, mientras que el 35,0% están de acuerdo, el 7,5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 11,3% están en desacuerdo y el 12,5% están totalmente en desacuerdo.

CAPITULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Discusión

- El Representante del Ministerio Público es por excelencia el Titular de la acción penal, así tenemos que el numeral 1 del Artículo IV del Código Procesal Penal prescribe que: *“El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio...”*. (Decreto Legislativo Nro. 957).
- A su vez el Decreto Legislativo Nro. 1182 dentro de sus alcances permite que la Policía Nacional del Perú, pueda acceder de forma inmediata y dar seguimiento en tiempo real al dato de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos conectados a una red pública de telecomunicación, para esto, la norma señala que no necesitan contar con una orden judicial previa ni hacer el pedido a través del Ministerio Público.
- Así tenemos que existe un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182 y la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, La competencia policial para las interceptaciones telefónicas - Decreto Legislativo N° 1182 se relaciona significativamente con la facultad

constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.

- Así también se ha llegado a determinar que existe un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, el Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial.
- De igual manera existe un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, El D.L. 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal.
- Finalmente se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, el D.L. 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.

5.2. Conclusiones

5.2.1. Conclusiones parciales

- Se ha podido llegar a corroborar que la competencia policial establecida en el Decreto Legislativo Nro. 1182 Vulnera la facultad constitucional del Ministerio Público, quien por mandato constitucional y legal viene a ser el Titular de la Acción Penal y Director de la Investigación.

- El Ministerio Público como director de la investigación es el responsable de la misma, consiguientemente en coordinación con la Policía Nacional es quien dispone como debe llevarse la misma y que actuaciones deben de realizarse todo bajo su supervisión, sin embargo, el decreto legislativo Nro. 1182 faculta al efectivo policial realizar actos de investigación de manera unilateral sin dar cuenta previamente al Titular de la acción penal.
- La policía nacional al realizar actos investigatorios escudados en el Decreto Legislativo Nro. 1182 lo que genera es prueba prohibida la cual podría jugar a favor de las personas investigadas, ello al incorporar medios de prueba en los cuales no ha participado peor aún que no tuvo conocimiento el Titular de la acción penal.
- El Decreto Legislativo Nro. 1182 otorgar facultades en las cuales podría extralimitarse el efectivo policial, al realizar actos de investigación vulnerando el derecho al secreto de las comunicaciones, la privacidad de las mismas, las cuales las haría de manera unilateral sin un control previo de parte del Titular de la acción penal, quien sería que controle aquellos actos que podrían resultar atentatorios a los derechos de las personas.

5.2.2. Conclusión general.

- Indiscutiblemente y por mandato constitucional el Ministerio Público es el Titular de la acción penal así se encuentra prescrito en el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, consiguientemente es quien conduce la investigación desde su inicio, estando obligada la Policía Nacional del Perú a cumplir con los mandatos del Titular de la acción penal en el ámbito de sus funciones, resultando infraconstitucional el Decreto

Legislativo Nro. 1182 al facultar a la Policía Nacional del Perú realizar actos de investigación sin dar cuenta al Director de la Investigación Criminal, razón por la cual urge una modificación al cuerpo normativo antes mencionado a fin de que todo acto realizado por la Policía Nacional se pueste en conocimiento y coordinado con el representante del Ministerio Público

5.3. Recomendaciones y sugerencias.

- Se recomienda realizar una modificación sustancia con relación al Decreto Legislativo Nro. 1182 en la cual las facultades atribuidas a la Policía Nacional del Perú deberán previamente ser puestas en conocimiento del Ministerio Público, ello a mérito de la unidad y concordancia de lo que manda la Constitución Política del Estado que el Fiscal es el Director de la investigación.
- Se recomienda que la Fiscal de la Nación, quien goza de propuesta legislativa, solicite la modificación al Decreto Legislativo Nro. 1182 a fin de que sea el Titular de la acción penal quien tenga que requerir la información necesaria para los fines de la investigación.
- Se recomienda en tanto siga vigente el Decreto Legislativo Nro. 1182 los efectivos policiales de las diferentes dependencias, designen efectivos policiales especializados para llevar a cabo las atribuciones contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 1182 a fin de no vulnerar derechos fundamentales con solicitudes que se extralimiten en la investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2016). El Derecho al Secreto de las Comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pensamiento Constitucional Año XVI N° 16/ISSN 1027-6769*, 1-19. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/.../2780: revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/.../2780
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial - Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Biblioteca Nacional del Perú. (2016). Código Penal. En B. N. Perú, *Ley Orgánica del Ministerio Público* (pág. 936). Lima: Jurista Editores.
- Elías, R. (2016). *Decreto Legislativo 1182, Geolocalización y Proceso Penal. Sacrificios de garantías en favor de una supuesta eficacia investigativa*. Lima: Hiperderecho.
- Guerrero, C. (2016). *¿Por qué Derogar el Decreto Legislativo 1182?* Lima: Hiperderecho.
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993 - Tribunal Constitucional del Perú*. Lima: Grijley.
- Tasso., G. P.-P. (27 de Julio de 2015). Decreto Legislativo N° 1182. *Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado*. Lima, Lima, Perú: Normas Legales - El Peruano.

AMEXO 1.

DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

(TABLA NRO. 9)

1. Datos generales.

1.1 Apellidos y nombres del investigador.

1.2 Título de la investigación.

“EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1182 VULNERA LA TITULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO – IQUITOS 2020.”

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				
6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

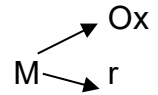
Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto:

ANEXO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1182 VULNERA LA TITULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO – IQUITOS 2020”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema General.</p> <p>➤ ¿La competencia policial para interceptaciones telefónicas afecta la facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público?</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>➤ Explicar si la competencia policial otorgada en el D.L. 1182 vulnera la atribución constitucional del Ministerio Público como órgano</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>➤ La competencia policial establecida en el Decreto Legislativo 1182 vulnera la facultad constitucional del Ministerio Público de conducir la investigación.</p> <p>Hipótesis específicas</p>	<p>Variable Independiente.</p> <p>X: La competencia policial para las interceptaciones telefónicas Decreto Legislativo N° 1182.</p> <p>Variable Dependiente.</p>	<p>Tipo de Investigación.</p> <p>Cuantitativa.</p> <p>Diseño de la Investigación:</p> <p>No experimental de tipo transaccional correlacional.</p> <p>Esquema.</p>  <pre> graph TD M --> Ox M --> r </pre>

<p>Problemas Específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ ¿El Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial? ➤ ¿El Decreto Legislativo 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal? ➤ ¿El Decreto Legislativo 1182 confiere de 	<p>persecutor del delito.</p> <p>Objetivos Específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Identificar si el Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial. ➤ Explicar si el Decreto Legislativo 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Decreto Legislativo N° 1182 transgrede la atribución constitucional del Ministerio Público como defensor de la legalidad en los actos de investigación policial. ➤ El D.L. 1182 genera prueba prohibida que no podrá ser empleada en el proceso penal. ➤ El D.L. 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la 	<p>Y: La facultad constitucional de persecución del delito del Ministerio Público.</p> <p>Indicadores de la Variable Independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Factor Tecnológico ➤ Investigaciones generadas en el Distrito Fiscal de Loreto ➤ Nivel de instrucción del personal policial 	<p>Oy</p> <p>Dónde.</p> <p>M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables.</p> <p>Población.</p> <p>IV Macro Región Policial de Loreto</p> <p>Muestra.</p> <p>35 policías las distintas dependencias de investigación de las Comisarías de la ciudad</p>
--	---	--	--	--

<p>manera desproporcionada e ilegítima funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo?</p>	<p>empleada en el proceso penal. ➤ Explicar si el Decreto Legislativo 1182 confiere de manera desproporcionada e ilegítima, funciones a la Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo</p>	<p>Policía Nacional del Perú de analizar jurídicamente y vulnerar el derecho a la privacidad sin control previo.</p>	<p>Indicadores de la Variable Dependiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Casos declarados nulos ➤ Imputados absueltos ➤ Casos con prueba prohibida 	<p>de Iquitos y de las Unidades Especializadas</p> <p>Método de investigación: Científico -Descriptivo.</p> <p>Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista. - Encuesta. <p>Instrumento de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de Preguntas. - Cuestionario.
---	--	--	---	---

**ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

ENCUESTA DE OPINIÓN Y CONOCIMIENTO

I. PRESENTACIÓN

La presente Encuesta tiene como finalidad recabar la opinión y conocimiento del Personal Policial en actividad, de diferentes grados y rangos, ubicados en las distintas dependencias de investigación de las Comisarías de la ciudad de Iquitos y de las Unidades Especializadas de la IV Macro Región Policial de Loreto, sobre la vigencia, y aplicabilidad del Decreto Legislativo N.º 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

La presente investigación servirá para obtener el grado de Magister en la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

La Información es totalmente confidencial amparada por el Decreto Supremo N° 043 - 2001 - PCM del Secreto Estadístico

II. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

1. Institución : _____
2. Unidad Policial : _____
3. Cargo : _____
4. Día de la Entrevista: _____
5. Hora de la Entrevista: _____

III. INSTRUCCIONES

- ✓ La información que nos proporciona será confidencial
- ✓ Responde las preguntas de la Encuesta
- ✓ No deje preguntas sin responder
- ✓ Lee las cuestiones detenidamente y marca con un aspa (X) la alternativa que creas conveniente.

IV. CONTENIDO

a).- DE LA INSTRUCCIÓN DEL PERSONAL POLICIAL:

1. ¿Cuántos años de servicio (actividad) cuenta Usted como miembro de la Policía Nacional del Perú?

- a).- 01 a 10 años b).- 11 a 20 años c).- 21 a 30 años d). 31 - 40 años

2. ¿Cuántos años de servicio registra Ud. en sección de investigación policial?

- a).- 01 a 10 años b).- 11 a 20 años c).- 21 a 30 años d).31 - 40 años

3. ¿Señale si tiene pleno y verdadero conocimiento de la vigencia y aplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?

- a).- Sí b).- No

4. ¿Cómo miembro activo de la Policía Nacional del Perú, en cuántas intervenciones ha participado aplicando lo previsto en el D.LEG? 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?

- a).- Muchas b).- Regulares c) Pocas d) Ninguna

5. ¿A su opinión, usted como miembro de la Policía Nacional del Perú está de acuerdo, que el Representante del Ministerio Público, desde un inicio participe en todas las actuaciones policiales, cuando son muchas

veces, la autoridad policial la que tiene trato directo con los hechos criminales en flagrancia delictiva?

a).- Estoy de acuerdo b).- No estoy de acuerdo

6. ¿Si usted tiene conocimiento de la protección de los Derechos Fundamentales que tiene una persona al momento de ser intervenido?

a) b).- No

b).- FACTORES LOGISTICOS:

7. ¿En la Unidad Policial donde labora, se cuenta con instrumentos o medios logísticos para aplicar la localización o geolocalización de equipos de comunicación?

a).- Si b).- No

8. ¿Si usted sabe utilizar los medios o instrumentos de localización o geolocalización?

a).- Si b).- No

c).- CONTROL DE ATRIBUCIONES:

9. ¿Si usted como integrante de la Policía Nacional del Perú, conoce sus roles o funciones reconocidos en la Constitución Política del Perú respecto a los actos de investigación en la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común?

a).- Si b).- No

10. ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los representantes del Ministerio Público dentro de una Investigación?

a).- Si b).- No

11. ¿Si usted conoce cuál es la función que desempeñan los jueces de investigación preparatoria dentro de un proceso penal?

a).- Si b).- No

12. ¿Cuándo la Policía Nacional del Perú, solicita información a las entidades operadoras de comunicación, éstas responden sin autorización judicial?

a).- Siempre b).- Nunca c).- A veces

**13. ¿Qué empresa operadoras de telecomunicaciones remiten la información solicitan sin necesidad de autorización judicial?
(Puede marcar más de una respuesta)**

a) Entel b) Claro c) Movistar d) Bitel e) Ninguna

ANEXO 4. APORTE CIENTÍFICO.

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que el Estado Peruano es un estado democrático en el cual impera el respeto y la vigencia la Constitución Política del Perú, resulta necesario que a fin de no generar antinomias jurídicas y fortalecer la lucha contra la criminalidad, resulta necesario armonizar cualquier tipo de marco legal contravenga a la Constitución Política del Perú, en este sentido considerando que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo y se encuentran definidas sus atribuciones en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, resulta necesario modificar el Decreto Legislativo Nro. 1182 – Ley que regula el uso de derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. siendo ello así resulta necesario modificar el Artículo 4 numeral 4.1 en el extremo de que la Unidad a cargo de la investigación policial, una vez verificados los supuestos del artículo precedente, SOLICITA al Ministerio Público haga el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú para efectos de la localización o geolocalización, a fin de que canalice de ser el caso lo solicitado por la Policía Nacional.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO La dación de la presente ley y su procedimiento, no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que se materializará mediante ley y, su implementación será progresiva en tanto se cuente con un procedimiento establecido.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo. Debiendo ser de la siguiente manera:

Artículo 4.1. La Unidad a cargo de la investigación policial, una vez verificados los supuestos del artículo precedente, SOLICITA al Ministerio Público haga el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú para efectos de la localización o geolocalización, a fin de que canalice de ser el caso lo solicitado por la Policía Nacional

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2021